

REVIEWS LEGALINDUSTRY



En esta edición, **Albert Salvador**, secretario general internacional y cofundador de la **World Compliance Association**, habla sobre la evolución de esta área del derecho, el rol de la entidad y los elementos claves para una cultura del cumplimiento efectiva.

Silvia Madrid, Head of Legal & Compliance Iberia de **UniCredit**, expone sobre la digitalización de las finanzas a través de la criptoconomía, y los avances regulatorios en la materia.

LIR

The image features the letters "LIR" in a bold, black, sans-serif font. The letters are positioned to the left of a red square frame. The frame is composed of four thick red lines, with the top and bottom lines extending further to the right than the left and right lines, creating an open, rectangular shape that partially encloses the letters.

Índice Interactivo

**Entrevista a
Albert Salvador**

**Columna de
Silvia Madrid**

Antitrust

Arbitration

**Banking &
Finance**

Compliance

Criminal law

**Dispute
Resolution**

Employment

Energy Law

Environment

Insurance

**Intellectual
Property**

**Life
Sciences**

**Media &
Entertainment**

**Mergers &
Acquisitions**

**Projects &
Infrastructure**

Public Law

Real Estate

**Restructuring &
Insolvency**

Sports Law

Shipping

Tax

TMT

**Venture
Capital**

Al hacer click en cada uno de los botones desplegados, serás conducido(a) al contenido de cada una de las áreas de práctica. En cada sección, si haces click en el logo del despacho, serás conducido(a) al sitio web respectivo. Lo mismo si haces click en la fotografía del autor(a) de la columna principal.

Despachos Colaboradores

ashurst

ALBORS
GALIANO
&
PORTALES
SLP Abogados

Baker
McKenzie.

Bird & Bird



CUATRECASAS

CMS
law·tax·future


CECA MAGÁN

C L I F F O R D
C H A N C E

 DLA PIPER ECIJA

EVERSHEDS
SUTHERLAND

 ELZABURU

fieldfisher

G A _ P
Gómez-Acebo & Pombo

Hogan
Lovells

 KPMG

Oliva - Ayala
abogados

Pérez-Llorca

 Pinsent Masons

pintó ruiz & del valle

Ramón y Cajal

+simmons
simmons

URÍA
MENÉNDEZ

NOS ESTAN

EXPA



MOS

ANDIENDO

Revisa nuestros **NUEVOS ATERRIZAJES** en:

Linked 

The Legal Industry Reviews

Albert Salvador:

“Cada día son más las organizaciones, de todas las dimensiones y sectores que disponen de programas de compliance”

Albert Salvador Lafuente es secretario general internacional y cofundador de la World Compliance Association, además de vicepresidente de la Asociación Internacional para la Cooperación en la Prevención del Fraude (ICPF). Con 20 años de experiencia trabajando en empresas líderes del sector bancario, conversa con LIR España acerca del avance del compliance y el rol de la WCA en el acompañamiento de los profesionales de esta área.



Licenciado en CC Económicas y Empresariales y Auditor Interno Certificado por el IIA (The Institute of Internal Auditors), especialista en Fraude Interno, Forensic y Prevención de Blanqueo de Capitales. Albert Salvador Lafuente cuenta con una amplia experiencia en empresas líderes del sector bancario implantando el modelo de Corporate Assurance y mejores prácticas bancarias propuestas por el IAI (Instituto de Auditores Interno). Director de proyectos en el ámbito del fraude interno, forensic y prevención de blanqueo de capitales, implantación de modelos de auditorías normativas (CNMV, Ley de transparencia, SEPBLAC, políticas antisoborno etc) y comerciales.

¿Cómo ha ido evolucionando el área del compliance?

Aún siendo un área relativamente joven en las organizaciones, el compliance se está convirtiendo cada día más en un área relevante y estratégica dentro de las mismas, con participación directa en la toma de decisiones.

Si bien es cierto que son las organizaciones de mayor tamaño, o aquellas vinculadas a sectores más regulados, como la banca, seguros o pharma, las que han sido las pioneras en la implementación de programas de compliance, cada día son más las organizaciones, de todas las dimensiones y sectores que disponen de programas de compliance, bien sea por un tema estratégico, de aseguramiento o de exigencia de proveedores.

Se trata de un “fenómeno” transversal, que está penetrando en el tejido empresarial y que, a fecha de hoy, ya podemos decir que forma parte de los organigramas de todas las grandes compañías y cada vez con un peso propio más importante.

En esa línea, ¿cuál es el rol de la World Compliance Association?

La World Compliance Association (WCA) es una asociación internacional sin ánimo de lucro formada por profesionales y organizaciones interesadas en el mundo del compliance, siendo un punto de encuentro para el desarrollo y promoción profesional de nuestros asociados y asociadas.

La WCA es un organismo con vocación y participación internacional fundado, formado y abierto a la participación e implicación de profesionales y organizaciones interesadas en el mundo del compliance, que desean implicarse de forma desinteresada en la máxima promoción y difusión de

una de los avances más importantes en materia de ética y buen gobierno corporativo de nuestro tiempo, el compliance y las diferentes herramientas, así como su marco normativo internacional.

Entendiendo el compliance como una parte esencial de la cultura que deben adoptar todas las organizaciones como parte de un compromiso ético y responsable, y como una forma de generar un valor seguro para sus propios grupos de interés, WCA desarrolla las siguientes actividades que forman parte del objetivo de la misma:

- **SENSIBILIZACIÓN** en materia de cumplimiento mediante la permanente participación en foros abiertos, redes sociales, eventos, conferencias.
- **FORMACIÓN** mediante la organización o promoción de talleres prácticos de interpretación del marco legal y de las diferentes herramientas para una correcta gestión del cumplimiento.
- **INTERCAMBIO** de experiencias y puntos de vista mediante la creación de foros abiertos, mesas de debate y similares, con el compliance como eje central.
- **INFORMACIÓN** permanente, actualizada y abierta sobre las novedades y tendencias en materia de compliance.
- **RECONOCIMIENTO/ACREDITACIÓN** de titulaciones de entidades que impartan cursos, capacitaciones y similares en materia de cumplimiento.
- **COLABORACIÓN** con organismos y asociaciones internacionales, nacionales y regionales en materia de promoción de la importancia de la cultura del cumplimiento en las organizaciones.
- **CERTIFICACIÓN** de profesionales que presten o deseen prestar servicios en el ámbito del compliance con una adecuada garantía de profesionalidad y capacidad.
- **AUDITORÍA** y **CERTIFICACIÓN** independiente e imparcial del nivel de cumplimiento de sistema de prevención de delitos y cumplimiento en general.
- **CERTIFICACIÓN** de la conformidad de los niveles de cumplimiento de los sistemas de gestión y/o prevención en organizaciones con referencia a los

"Contamos con una amplia representación internacional, con presencia directa en 17 países, siendo la mayor asociación de compliance de habla hispana".

requisitos fijados en normas, legislación y similares tanto nacionales como internacionales.

- **COMISIONES ESPECIALIZADAS** dentro el ámbito del compliance en áreas específicas como el compliance público, el compliance penal, etc.

A partir de esto, ¿qué incidencia ha tenido la WCA en el desarrollo de esta área del derecho?

A pesar de ser una asociación joven, con cinco años de actividad, contamos con una amplia representación internacional, con presencia directa en 17 países, siendo la mayor asociación de compliance de habla hispana, con más de 2500 asociados.

Me gustaría destacar diversos proyectos que han tenido un impacto relevante en el mundo del compliance:

- **Biblioteca Compliance:** La Biblioteca Compliance se define como el mayor espacio de descarga gratuita de documentos en compliance. Nace del compromiso de la asociación con la formación y divulgación, y tiene por objetivo desarrollar contenidos bajo un enfoque práctico, mediante la producción de fascículos monotemáticos relacionados con el compliance, ordenados en cinco ejes principales: buen gobierno, gestión de riesgos, tecnología, regulación y sectorial. Ver más **AQUÍ**.
- **Observatorio Compliance:** El Observatorio Internacional de Compliance es un proyecto creado e impulsado por la World Compliance Association que tiene como objetivo el estudio, divulgación y sensibilización sobre la situación de la organización con relación al compliance. Ver más **AQUÍ**.
- **World Compliance Academy:** La World Compliance Academy es un proyecto social de la World Compliance Association que tiene como objetivo principal difundir y generar una cultura ética entre los niños y niñas adolescentes entre 10 y 17 años, basada en los valores de transparencia, integridad, igualdad y responsabilidad.

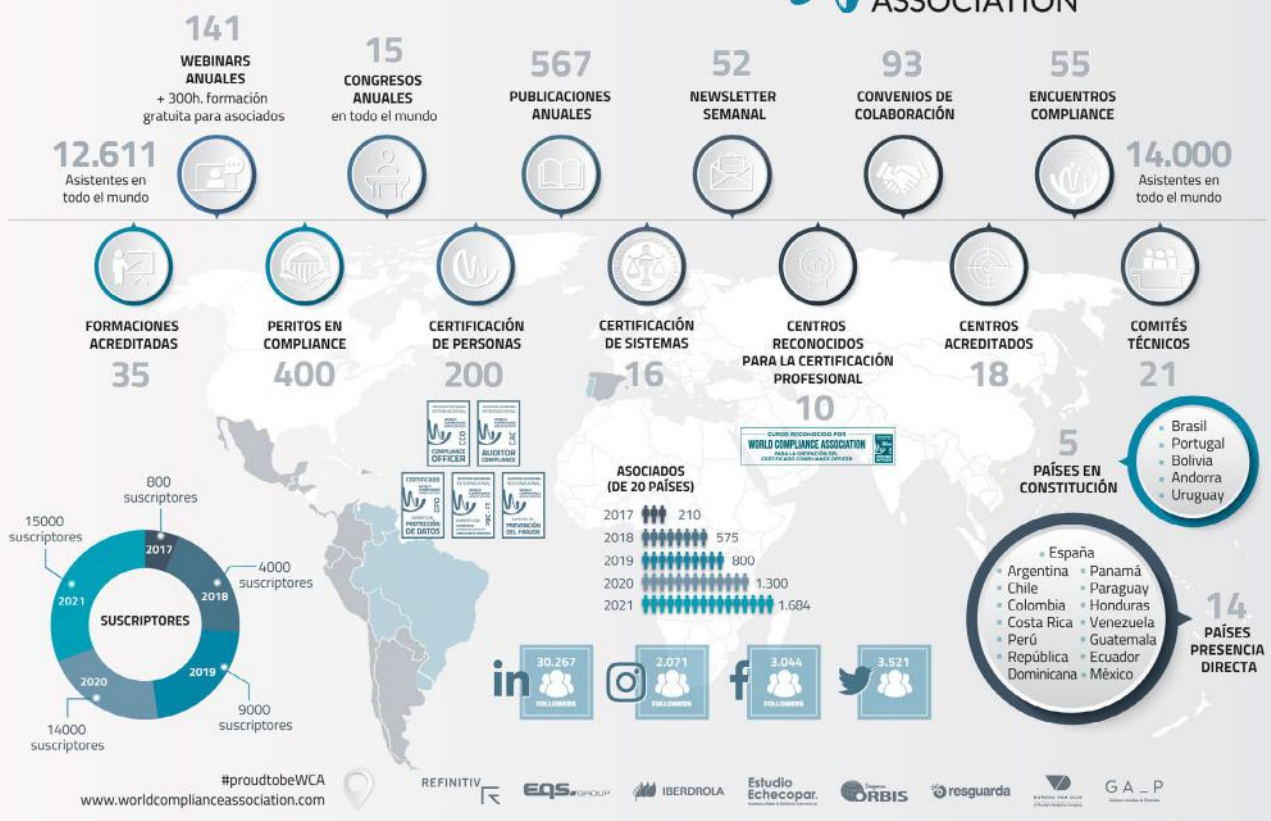
Mejor iniciativa ética en materia de Compliance, premios Expansión Compliance 2021. Ver más **AQUÍ**.

De manera adicional a los proyectos propios de WCA, disponemos de 93 convenios de colaboración, entre las que destacarían las colaboraciones con entidades tan relevantes como OCDE o UNODC.

A nivel de actividades, durante el 2021 se realizaron 141 webinars, 55 encuentros compliance y 15 congresos, con más de 30 mil participantes.

A nivel de difusión, destacaría las 567 publicaciones y 52 newsletter semanales a los más de 15 mil suscriptores.

MEMORIA ACTIVIDADES 2021



La WCA es un organismo que cuenta con acreditación y certificación de Compliance Officer, ¿en qué consiste esto y cuál es el proceso para obtenerla?

La certificación profesional es básicamente una herramienta para medir el conocimiento de un profesional. Es decir, los organismos de certificación evalúan, miden, investigan y concluyen si los candidatos cumplen con determinados requisitos o no.

Por ello la World Compliance Association, a través de su organismo de certificación profesional, ha desarrollado las siguientes certificaciones que se otorgan a profesionales del mundo del compliance en diferentes niveles de competencia, que garantizan su nivel de conocimiento y competencia profesional en el ámbito y para la especialidad para la que se le ha certificado.

Las certificaciones profesionales de la WCA son conformes con la norma internacional ISO 17024 para organismos que realizan la certificación de personas, aportando, un reconocimiento internacional a través del sistema de evaluación de la conformidad establecido y convirtiéndose en una herramienta para diferenciar los distintos niveles de capacitación de los profesionales.

Asimismo, y a consecuencia de lo anterior, estamos acreditados por la **International Accreditation Service (IAS)** para el esquema de certificación de Compliance Officer Técnico y Senior, **siendo así el primer organismo de certificación internacional acreditado a nivel mundial de conformidad con el estándar internacional ISO/IEC 17024**, cuyo objetivo es promover un marco de referencia aceptado globalmente, basado en un proceso de evaluación y reevaluaciones periódicas de la competencia de las personas certificadas.

Esta acreditación avala la imparcialidad, independencia y competencia técnica del organismo de certificación de la WCA, convirtiéndose en entidad de referencia en materia de certificación de Compliance Officer.



¿Por qué es necesario contar con estas figuras?

Ante la falta de regulación de la figura del Compliance Officer, la existencia de una certificación profesional, acreditada por un organismo certificador, es imprescindible para poder identificar a los profesionales del sector, y que además aporta una serie de beneficios, entre ellos:

- Reconocimiento público de las habilidades a nivel nacional e internacional.
- Ingreso en la lista de profesionales certificados de la WCA.
- Reconocimiento de la experiencia por una organización internacional.
- Promoción profesional.
- Mayores oportunidades laborales.
- Aumento del valor profesional e impulso de la trayectoria profesional.
- Proporciona confianza (e información) en el mercado.

¿Cuáles son las mayores dificultades que puede enfrentar un Compliance Officer y cómo se pueden enfrentar?

Podríamos detallar una larga lista, pero me voy a centrar en tres aspectos generales de vital importancia:

- Ser capaz de implementar un programa de compliance eficaz, que no quede en algo meramente estético.
- Involucrar a toda la organización y acelerar el cambio cultural dentro de la organización.
- Disponer de la independencia necesaria para poder desarrollar su función. Independencia jerárquica, y de recursos humanos, técnicos y presupuestarios.

¿Cuál ha sido la tendencia respecto a delitos como el fraude interno o el blanqueo de capitales?

Los datos no son demasiado alentadores (véase Report to the Nations 2022). En este sentido, la reciente pandemia mundial y el incremento del teletrabajo han provocado nuevos desafíos a encontrar soluciones nuevas e innovadoras maneras de realizar el trabajo realizado por los investigadores de fraude.

Podríamos destacar las siguientes tendencias:

- Disminución del tiempo de detención de los fraudes.
- Disminución del importe medio (como consecuencia del punto anterior).
- Incremento de los casos de corrupción.
- Disminución de los casos con un único perpetrador.
- Incremento de los casos con más de un perpetrador.

En tu experiencia, ¿cuáles son los factores o elementos imprescindibles para lograr una cultura del cumplimiento efectiva?

Bajo mi punto de vista deben confluír una serie de factores clave, como:

- Compromiso de la Alta Dirección.
- Dotación de recursos (técnicos, humanos y económicos).
- Dotación de independencia al Área de Compliance.
- Implementación de un programa de compliance.
- Planes de formación y sensibilización a toda la plantilla.
- Tolerancia cero ante la comisión de cualquier delito o incumplimiento.

De manera adicional, hay otros elementos subyacentes, entre los que destacaría las competencias y habilidades de la persona que ha de liderar el proyecto dentro de la organización, el Compliance Officer (CO).

El CO no solo debe tener conocimientos jurídicos, sino que debe ser un buen gestor de riesgos, conocer la organización y sus grupos de interés y tener altas competencias organizativas y de gestión.

"Ante la falta de regulación de la figura del Compliance Officer, la existencia de una certificación profesional, acreditada por un organismo certificador, es imprescindible".

NOS ESTAMOS EXPANDIENDO



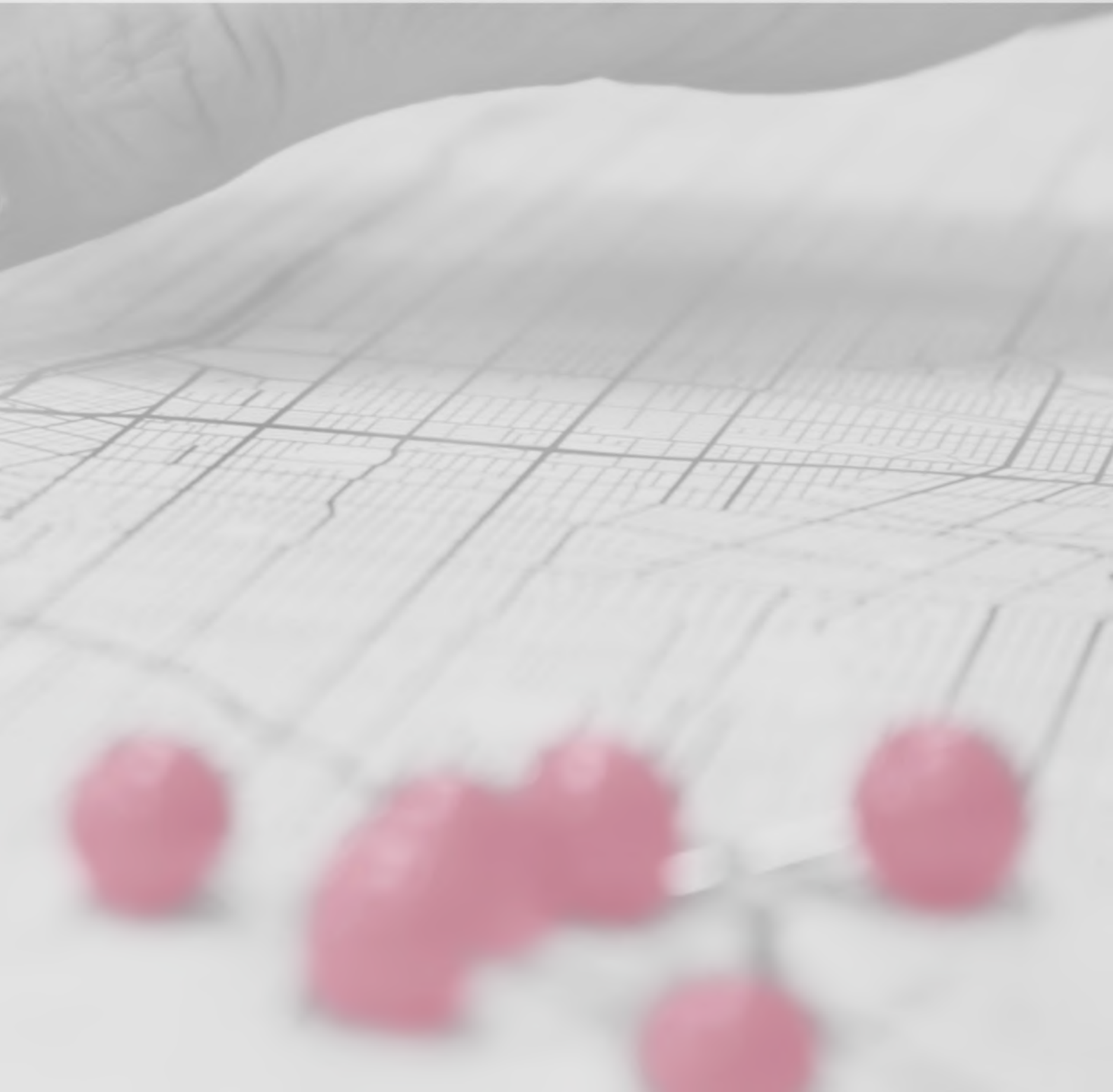
Revisa nuestros **NUEVOS ATERRIZAJES** en:

LinkedIn

The Legal Industry Reviews

MOS

NDIENDO



El despegue de la criptoconomía para las entidades financieras

La disrupción tecnológica es uno de los grandes temas que ha irrumpido en el siglo XXI. Así como internet digitalizó el mundo de la información en los años 90, hemos entrado de lleno en la era de la digitalización de la economía, de las finanzas descentralizadas y del uso de *blockchain* en el contexto financiero. Todo ello encuadrado en los diferentes metaversos que comienzan a formar parte de nuestro ámbito personal y profesional.

En la actualidad, la toma de contacto con el concepto de metaverso recuerda a esos primeros momentos de incipiente desarrollo de internet en los años 90. Tuvo entonces lugar, como anécdota significativa, una entrevista que el presentador norteamericano David Letterman realizó a Bill Gates en 1995, en la cual este último le intentaba explicar al presentador en qué consistía internet y sus virtudes, intentando convencerle incluso de comprarse un ordenador para comprobarlo. En un punto de escepticismo similar podría decirse que nos encontramos hoy respecto al entendimiento generalizado de qué es y para qué sirve el metaverso.

El metaverso no es más que la evolución tecnológica de las distintas versiones de la web, desde la 1.0, que incluía contenidos de información básicamente estáticos, a la 2.0, donde a los usuarios se les facilitó la posibilidad de interactuar (redes sociales), a finalmente la 3.0 del metaverso, cuya idea es replicar el mundo real en uno virtual, y que supondrá, cuando esté plenamente desarrollada, una nueva manera de relacionarnos a nivel profesional, personal y económico.

La economía virtual que se está asentando en los sistemas de *blockchain* de los diferentes metaversos, no es algo completamente nuevo. Quienes tengan hijos adolescentes habrán experimentado desde hace años cómo hacen uso de videojuegos como Fortnite o Minecraft, y utilizan las correspondientes criptomonedas de cada uno de ellos para comprar productos dentro del propio juego. En definitiva, lo que están haciendo es trasladar dinero *fiat* (real) a una moneda virtual, que utilizan para comprar activos digitales (tokens), que les proporcionan diversos usos o servicios en el juego (metaverso).



Silvia Madrid

Head of Legal & Compliance
Iberia, UniCredit S.p.A

De manera análoga, el sistema financiero tradicional está evolucionando a un sistema descentralizado, basado en tecnología *blockchain*, *smart contracts* y el uso de tokens (representaciones digitales de un valor o derecho), tanto criptomonedas o NFTs (*non fungible tokens*), en el que no existe un organismo central que lo gestione.

Debido al acelerado desarrollo que ha experimentado el uso de criptoactivos a nivel mundial, el principal reto y preocupación de los actores del sector financiero (tanto reguladores, entidades financieras como inversores), es precisamente su regulación, con el objeto de combatir los principales riesgos que conllevan: prevención de blanqueo de capitales, fraude, abuso de mercado y ciberseguridad, y dotar al mercado de la necesaria seguridad jurídica.

Como cualquier otra infraestructura financiera, el marco de los criptoactivos debe basarse en la confianza, y por tanto, es crucial que exista una normativa que asegure tanto la identidad de las partes involucradas como la existencia de controles robustos que prevengan el blanqueo de capitales, el fraude y los demás riesgos citados anteriormente.



Dada la relevancia y creciente volumen de este mercado, todos los actores involucrados han entendido la necesidad de contar con un marco regulatorio adecuado, y están en consecuencia apoyando activamente su creación.

En Estados Unidos, la normativa federal del *Bank Secrecy Act* considera ya a los criptoactivos como una figura legal, y exige el registro de los proveedores de servicios cripto en FinCen (*Financial Crimes Enforcement Network* - la unidad de inteligencia financiera del Departamento del Tesoro de Estados Unidos), que deberán asimismo cumplir con la normativa correspondiente de prevención de blanqueo de capitales.

A nivel europeo, tras dos años de negociaciones entre los veintisiete países miembros, el pasado 5 de octubre el Consejo Europeo aprobó finalmente el Reglamento MICA (*Regulation on Markets in Crypto-assets*), que constituye el primer marco regulatorio armonizado en la Unión Europea de los mercados de criptoactivos y de los prestadores de servicios de los mismos. Una vez sea aprobado por el Parlamento Europeo, entrará en vigor a los 18 meses desde que se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea. Este marco normativo pionero se espera que configurará un estándar que vendrá reflejado en las futuras regulaciones de países más allá de las fronteras de la Unión Europea.

Junto con MICA, es especialmente relevante la aprobación el pasado mes de junio del Reglamento del régimen piloto de las infraestructuras de mercado basadas en tecnología DLT (*distributed ledger technology*), que permitirá a las entidades financieras realizar emisiones tokenizadas de activos tradicionales. De similar relevancia resulta el desarrollo de la normativa actualmente en fase de consulta, por parte del Comité de Basilea, respecto a la ponderación de riesgo de los criptoactivos para las entidades financieras, cuyas consideraciones preocupan al sector, al entender que penaliza a las entidades financieras que utilicen tecnología *blockchain*.

En España, el proyecto de la nueva Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, actualmente en trámite parlamentario, establecerá las previsiones necesarias para acoger el Reglamento MICA en la normativa española. Nuestro país estableció las bases de la regulación y supervisión de los criptoactivos en la reforma de la Ley del Mercado de Valores introducida en el RDL 5/2021 de 12 de

marzo, que determinó un nuevo régimen de control por la CNMV de la publicidad de criptoactivos, y que se desarrolló posteriormente mediante la Circular 1/2022, de 10 de enero de la CNMV. Asimismo, desde el 29 de abril de 2021, fecha en que entró en vigor la Disposición Adicional Segunda a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se introdujo la exigencia para los proveedores de servicios de criptoactivos y custodios, de registrarse en el Banco de España. Es más, dichos proveedores de servicios pasan desde entonces a considerarse sujetos obligados bajo la citada Ley 10/2010, y por tanto, deben de cumplir con las obligaciones de la misma en materia de prevención de blanqueo de capitales.

Como demostración adicional a la relevancia y necesidad de contar con una normativa uniforme a nivel global que proporcione la requerida estabilidad al mercado de criptoactivos, el *Financial Stability Board* (FSB), órgano internacional compuesto por reguladores, bancos centrales y representantes de los gobiernos del G20, ha anunciado que está trabajando para asegurarse que los criptoactivos se sometan a una regulación y supervisión robusta, y propondrá sus recomendaciones para alcanzar una normativa común sobre criptoactivos antes de final de año.

En definitiva, se puede afirmar que el año 2023 supondrá el pistoletazo de salida para que las entidades financieras puedan empezar a ofrecer servicios de custodia y *trading* de criptoactivos y de tokenización de activos tradicionales, al entrar en vigor la normativa que les habilite para ello.

A día de hoy la mayoría de las entidades financieras llevan tiempo posicionándose, trabajando en crear su propia infraestructura y estrategia para estar preparados de cara a ofrecer servicios cripto a sus clientes una vez llegue la normativa. Para ello, han ido paulatinamente reforzando equipos especializados en compliance, ciberseguridad, riesgos y auditoría interna, y han escogido meticulosamente sus proveedores especializados.

Con el respaldo que les ofrecerá la normativa, las entidades financieras se unirán a la realidad de la criptoeconomía como nuevos actores, junto a las compañías fintech que han venido ofreciendo estos servicios hasta la fecha, y con quienes las entidades financieras llevan tiempo colaborando con el objeto de adquirir los conocimientos y capacidades necesarios para formar parte de esta nueva realidad.

El abogado/a que sabía de marketing

Había una vez un abogado que sabía de *marketing*. Y de comunicación. Y de desarrollo de negocio.

Durante más de 15 años hemos tratado con todo tipo de firmas: internacionales, nacionales, muy grandes, grandes, medianas, pequeñas, unipersonales, boutiques, ALSPs... Y sí: alguna vez nos hemos encontrado con abogados/as que sabían mucho de *marketing*, comunicación y desarrollo de negocio, y que además tienen un instinto especialmente desarrollado para estas disciplinas. Es más, incluso en algunos despachos -alguno incluso del top 50 de facturación nacional- es un socio/a el que lleva la dirección de *marketing* y comunicación *full time*, como un Dircom, no como un 'complemento' a su día a día de abogado y su "sacar papel". Pero también es cierto que esos casos son excepcionales.

En el caso de las firmas más grandes, por ejemplo, muchas veces falla la comunicación interna y no hay alineamiento sobre los objetivos estratégicos generales de la firma (por desconocimiento, ni siquiera por oposición). Sin ese conocimiento, cada socio/a, "barre para casa". Un ejemplo más común de lo que crearíamos sería el de una firma de la abogacía de los negocios que cuenta con Mercantil, Fiscal y Laboral, entre otras áreas. Los de Fiscal, expuestos a constantes cambios normativos con impacto directo sobre sus clientes, siempre tienen algún tema jugoso para escribir un artículo, aparecer en medios u organizar algún tipo de evento (un desayuno corporativo o un *webinar*, por mencionar los más típicos). Pero, ¿qué pasa cuando no se reparten los pesos de la visibilidad de esa firma y se deja que los más activos se lleven todo el protagonismo? Pues sencillo: que lo que acaba calando en el mercado -con el tiempo- es una percepción de que la firma es especialista en Fiscal. ¿Responde al objetivo estratégico de la firma? Si es así, magnífico. Pero probablemente no y corregir el tiro costará tiempo y dinero.



Alfonso Everlet
Socio en Diferencia Legal

Y es que la función del Dircom ha evolucionado mucho desde que fuera un mero jefe de prensa, encargado únicamente de la gestión de la relación con los medios. El/la Dircom en un despacho hoy en día es el garante e impulsor tanto de la marca, como de la reputación de su despacho: dos aspectos esenciales en la venta de servicios legales y en otro punto clave: la atracción de talento (ahora llamada ya "guerra por el talento"). En otras palabras: al despacho le va el negocio en ello.

Sin embargo, una triquiñuela muy común en el sector consiste en que cuando el/la Dircom del despacho dice, aplicando su criterio profesional, que "no" (por ejemplo, a publicar en cierto medio, por ser de perfil bajo y ser contraproducente para la marca o porque prefiere reservarse ese bien preciado que es el contenido para otros compromisos con otros medios o porque simplemente se desvía de la estrategia de la firma), entonces el muñidor

acude al socio/a de turno de la especialidad que le interesa, le presenta la "oportunidad" y este/a se presenta ante el Dircom para imponer sus galones y decir que eso se hace y punto. Es decir: se puentea al Dircom.

Pongámonos en esta situación: imaginemos al mismo socio/a hablando con un cliente. El socio/a tiene más de 15 años de experiencia en su área de práctica. Es más, es especialista en el sector en concreto de la empresa de su cliente. El socio/a propone una serie de actuaciones para salvaguardar sus intereses e incluso para impulsar su negocio, pero el cliente se empeña en incluir una modificación que el socio/a ve como una puerta trasera capaz, no solo de desmontar toda la estrategia planteada, sino incluso de implicar un grave daño para el propio cliente. ¿Tiene sentido cómo actúa el cliente? No, ¿verdad? Entonces, ¿por qué le hace lo mismo a su Dircom?

Con esto no quiero decir que haya que dejar solo/a al Dircom, ni mucho menos. Es más: todo lo contrario, el/la Dircom necesita la estrecha colaboración de los socios/as y de los abogados/as de la firma y cuanto más involucrados estén, mejores resultados se obtendrán. Por nuestra experiencia de tantos años dentro y fuera de despachos es una realidad constatada, contrastada e irrefutable. Es tan sencillo como que para llegar al destino fijado es mejor remar todos en la misma dirección que cada uno por su lado. Sentido común, vaya.

Nosotros, como consultores externos, vemos a nuestros compañeros/amigos los/las Dircom demasiadas veces ninguneados y de ahí la necesidad de romper esta lanza en su favor a través de estas líneas. Mientras que la tendencia global es incluso sentar en el Consejo al Dircom (muchas veces, con voz, pero sin voto, aunque todo se andará), en algunos despachos se sigue viendo al Dircom como un mero ejecutor/a, encargado/a de "poner las cosas en bonito" y de "proponer" -que no decidir- los bolis corporativos.

Sin embargo, como hemos visto, su función es fundamental. Es el/la responsable, en el seno del despacho, de ponerse a la vez en los zapatos de los clientes, de los clientes potenciales, del *management*, de los socios/as, del equipo, del equipo de soporte, del talento externo que se quiere atraer y de trabajar, en definitiva, la marca y la reputación frente a todos los *stakeholders* de la firma o de lo que comúnmente se denomina como "el mercado". Y además de meterse en todos esos zapatos, tiene que hacerlo pasándole a todas sus actuaciones el algodón de la estrategia y de los objetivos de negocio del despacho. Estando en tantos zapatos, no estaría de más que, además, le dejaran andar. En resumen: ¿zapatero a tus zapatos? No. Mejor andemos todos juntos.



DIFERENCIA
L E G A L

Global Legaltech Hub Day:

GLTHday convertirá a Madrid en la capital mundial del LegalTech

A fines de noviembre se llevará a cabo una actividad que reunirá a más de 50 profesionales de todo el mundo en la que hoy es considerada una de las ciudades más importantes para el sector legal y hub de conexión global.

El próximo 30 de noviembre Madrid se convertirá en la capital mundial del LegalTech con la celebración del **Global LegalTech Hub Day 2022 (GLTHDay)**, el mayor evento híbrido mundial del sector legal que se ha celebrado en España hasta la fecha. La cita, que contará con mesas redondas y conferencias de los profesionales internacionales más destacados en la materia, tendrá un formato presencial y online con la emisión internacional de contenido durante 24 horas de forma ininterrumpida.

“El objetivo del GLTHDay 2022 es conectar con profesionales de todos los continentes para visibilizar el gran momento que atraviesa el LegalTech. Queremos marcar los hitos de 2023 en tecnología aplicada a la empresa y dedicar el día a lo que será el futuro. El éxito de las organizaciones dependerá, en gran medida, de qué hacen con las personas cuando llega la tecnología y hablaremos de soluciones. Hoy ponemos la primera piedra de lo que será el mayor evento que se ha celebrado en España hasta la fecha en esta materia”, apuntó Albert Ferré, Vicepresidente del Global LegalTech Hub.

La cita contará con ponencias internacionales online de más de 50 profesionales reputados de todo el mundo que debatirán sobre la evolución del sector en Europa, Latinoamérica, Norteamérica, África, Oriente Medio y Asia-Pacífico.

El evento, cuyo comité organizador está formado por las expertas en la materia, Laura Fauqueur (Legal Shake), Sara Molina (Deloitte Legal) y Raquel García (Clifford Chance), se centrará en dos pilares fundamentales: **las personas y los departamentos jurídicos internos de las grandes corporaciones**. Otra de las novedades para este año será la introducción del **sector legal en el metaverso**, las ventajas únicas que ofrece este nuevo entorno virtual para las firmas y los nuevos nichos de mercado que abre.

Además, en esta edición se estrenará la **Global Legaltech Hub Week (GLTHweek)**, evento inédito que se desarrollará en Madrid del **23 de noviembre al 2 de diciembre**. Igualmente, será híbrido con un formato presencial y online. Durante una semana llena de eventos y conferencias, los asistentes conocerán las últimas tendencias del LegalTech de la mano de socios estratégicos y expertos internacionales, gracias a los más de 300 partners internacionales que actualmente tiene por todo el mundo el Global Legal Tech Hub.

La elección de Madrid como piedra angular del GLTHday y de la GLTHweek responde a su liderazgo como capital mundial para el sector legal nacional e internacional. Además, su privilegiada posición geográfica sitúa a la ciudad como un hub de conexión global y la puerta de entrada a Latinoamérica.

¿Deseas recibir nuestras **publicaciones**?



SUSCRÍBETE AQUÍ





LIR



Control de concentraciones en el sector de las telecomunicaciones: la Abogado General apoya los poderes de la Comisión

La Abogado General Kokott (**AG Kokott**) ha propuesto anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (**TGUE**) relativa a la fusión fallida entre O2 y Hutchison (**Concentración Propuesta**) (**la STGUE**) y el reenvió del asunto al mismo tribunal para que dicte una nueva sentencia.

1. Introducción

La Comisión Europea (**CE**) prohibió la Concentración Propuesta esgrimiendo dos argumentos: (i) en los mercados mayorista y minorista de servicios de telecomunicaciones desaparecerían importantes presiones competitivas y (ii) la calidad en los servicios empeoraría al impedir el desarrollo en infraestructuras (**la Decisión**). Además de esto, entendió que estos obstáculos a la competencia no resultaban compensados ni por las eficiencias alegadas por las partes ni por los compromisos presentados.

Tras la apelación de Hutchinson, el TGUE anuló íntegramente la Decisión señalando que la CE no había demostrado suficientemente los efectos anticompetitivos que tendría la Concentración Propuesta. De esta manera, el TGUE enmendaba la actuación probatoria de la CE en relación con los efectos no-coordinados y, más concretamente, sobre las exigencias del test para demostrar la existencia de un obstáculo significativo para la competencia efectiva (el llamado "SIEC test").

2. Opinión de la AG Kokott

Tras el recurso de la CE ante el Tribunal de Justicia (el **TJUE**), la AG Kokott emitió su opinión el día 20 de octubre para posicionarse del lado de la CE e instar a la devolución del asunto al TGUE. Sus argumentos fueron:

(i) **Exigencia probatoria**: en el ámbito del control de concentraciones la CE solamente tiene un nivel probatorio requerido, el cual no implica más que una mera "ponderación de probabilidades", por lo que la CE no tiene el deber de demostrar lo que alega con una especial "probabilidad reforzada".

(ii) **Revisión limitada**: el examen que debe llevar a cabo el TGUE en casos de revisión jurisdiccional de decisiones de control de concentraciones ha de limitarse a verificar la exactitud material de los hechos imputados y a comprobar la inexistencia de un error "*manifesto*" por parte de la CE.

(iii) **Fuerza competitiva importante (FCI)**: lo indicado en las Directrices Horizontales de la CE respecto a las FCI no tiene que interpretarse restrictivamente, tal y como lo entendió el TGUE.



Pablo Figueroa

pfigueroa@perezllorca.com



Jorge Vellido

jvellido@perezllorca.com

(iv) "**Closeness of competition**": erróneamente a lo interpretado por lo TGUE en relación con la proximidad de la competencia entre las partes de una concentración, el test para demostrar la existencia de un obstáculo significativo para la competencia efectiva en el mercado no exige a la CE que las partes que se vayan a fusionar sean "*competidores particularmente inmediatos*".

3. Conclusión

La opinión de la AG Kokott refuerza la visión de la CE en cuanto a su discrecionalidad para analizar concentraciones económicas complejas, interpretando la jurisdicción del tribunal para revisar las revisiones de la CE de forma muy restrictiva. En nuestra opinión, ello es contrario a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: un tribunal no puede limitarse únicamente a revisar errores "manifestos" de las autoridades administrativas.

Dicho lo cual, las opiniones de los Abogados Generales no son vinculantes y este asunto suscita cuestiones de tal calibre que es previsible que el TJUE quiera tener su propia opinión. Si el TJUE emite su fallo siguiendo las conclusiones de la AG Kokott, la CE se verá ampliamente respaldada en su visión a la hora de analizar concentraciones económicas complejas en mercados oligopolísticos y significaría que la CE continuaría aplicando su enfoque actual, que implica evaluar cada caso según sus méritos en función de sus circunstancias individuales.





Noticias Destacadas

Asunto Towercast: una concentración puede ser analizada ex post según el 102 TFUE. La AG Kokott concluye que una concentración económica puede ser analizada como un supuesto de abuso de posición dominante siempre que (i) la operación sea una concentración bajo el Reglamento 139/2004 (EUMR) y (ii) que la concentración no haya sido objeto de un análisis de control de concentraciones ex ante (bien porque no cumple los umbrales relevantes o porque no se haya remitido en virtud del artículo 22 EUMR). De confirmarse esta opinión de la AG, se introduce una mayor incertidumbre en Europa respecto de las operaciones de M&A que no cumplan los umbrales de notificación.

Booking.com entra en el punto de mira de la CNMC: posible vulneración de los arts. 2 y 3 LDC. La CNMC ha incoado expediente sancionador a Booking.com por "*imponer condiciones no equitativas a hoteles españoles*", así como por aplicar en España "*ciertas políticas corporativas*" que, según la CNMC, "*han podido desplegar efectos exclusionarios sobre otras agencias de viaje en línea*". Además, la CNMC entiende que las relaciones de Booking.com con los hoteles en España pueden constituir un abuso de dependencia económica, esto es, un ilícito de competencia desleal perseguible por las autoridades de defensa de la competencia. La CNMC se une así a otras múltiples autoridades europeas de competencia que han iniciado procedimientos contra la compañía (Reino Unido, Francia, Italia, Hungría y Alemania).

EL TGUE confirma la Decisión de la CE en el asunto Google Android. El TGUE ha anulado parcialmente la multa impuesta a Google por abusar de su posición dominante en el asunto 'Android'.

Más concretamente, el TGUE ha rebajado la multa hasta los 4.125 millones de euros (218 millones de euros menos) al considerar que la Comisión Europea había caracterizado de forma indebida la condición de preinstalación única incluida en los acuerdos de reparto de los ingresos por cartera como un abuso de posición de dominio. Incluso después de la anulación y consiguiente reducción de la multa, esta sigue siendo la sanción más elevada jamás impuesta en el derecho de competencia europeo. Google ya ha anunciado su intención de recurrir la sentencia.

EL DOUE publica el reglamento de mercados digitales (DMA). La largamente esperada regulación europea ex ante a las plataformas digitales, la "*Digital Markets Act*", ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de septiembre y será de aplicación a partir del 2 de noviembre de 2023.

El texto incluye normas de conducta, con obligaciones y prohibiciones para los denominados "guardianes de acceso", que pretenden regular su actividad en el mercado.

En el Despacho

• **Pérez-Llorca abre oficina en Singapur.** Pérez-Llorca abrirá una nueva oficina en Singapur en el primer trimestre de 2023, dentro de su estrategia de crecimiento y proyección internacional.

Con esta apertura, Pérez-Llorca se convierte en el primer despacho español en estar presente en Singapur, ciudad que será el hub desde el que la firma desarrollará su estrategia en la región de Asia-Pacífico y completa su presencia física en los tres principales centros de decisión financiera del mundo: Nueva York, Londres y Singapur, así como en la capital regulatoria de Europa: Bruselas.

La nueva oficina estará dirigida por Pablo Hontoria, quien se trasladará a Singapur con un pequeño equipo de abogados de la firma.

Varios países de la UE abandonan el TCE

En entregas anteriores hemos comentado distintas noticias relacionadas sobre la saga española de las energías renovables que versa sobre las alegadas violaciones de las obligaciones de España al amparo del Tratado de la Carta de la Energía ("TCE"). En las últimas semanas España y distintos Estados Miembro de la Unión Europea ("UE") como Polonia, los Países Bajos o Francia han anunciado su decisión de abandonar el TCE.

Entre los factores que han podido motivar la decisión de España y del resto de los países de la UE se encuentra, posiblemente, el deseo de evitar nuevas reclamaciones por parte de inversores extranjeros. En los últimos años el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") ha defendido en distintos pronunciamientos que el derecho de la UE impedía que los inversores de un país de la UE demandasen a otro país de la UE al amparo del TCE. El abandono del TCE por parte de los Estados Miembro de la UE parecía ser el camino más sencillo para resolver esa contradicción entre el derecho de la UE y el TCE que han defendido el TJUE y varios países de la UE.

Que estos países abandonen el TCE impedirá que en el futuro los nuevos inversores extranjeros no puedan invocar las protecciones que otorga dicho tratado internacional. Sin embargo, este movimiento no afecta (i) ni a aquellos inversores que ya hayan iniciado un procedimiento de reclamación contra los países que hemos indicado (entre ellos, España); (ii) ni a los inversores ya presentes en el país receptor de la inversión durante un plazo de veinte años desde que se haga efectiva la denuncia del TCE. Este plazo de protección posterior a la denuncia del tratado internacional se conoce como '*sunset clauses*'.

Este tipo de cláusulas regulan los efectos de la extinción de un tratado internacional y, por lo general, permiten que, bajo determinadas condiciones, los efectos de ese tratado internacional se prolonguen en el tiempo después de que se haya extinguido. Estas cláusulas complican los efectos derivados de



Ignacio Diaz de la Cruz

ignacio.diaz@cliffordchance.com



Elías Soria Iglesias

elias.soria@cliffordchance.com

la denuncia unilateral de un tratado internacional, e impiden que los derechos establecidos por ese tratado internacional desaparezcan de un día para otro. En el caso de los tratados internacionales de inversión, estas cláusulas otorgan confianza a los inversores ya que los protegen de una denuncia inesperada del tratado internacional.

En cualquier caso, aunque no sean inmediatas las consecuencias, no son irrelevantes. El sector eléctrico es un mercado muy regulado en el que los cambios normativos pueden tener consecuencias muy relevantes para la salud financiera de los proyectos en los que se invierte. A partir de ahora, además, los inversores deberán tener en cuenta que la posibilidad de demandar al país receptor de la inversión ante un tribunal de arbitraje internacional no será posible en muchos casos. No resulta del todo claro cómo recibirán los inversores la denuncia del TCE.





Noticias Destacadas

José María Alonso es el nuevo Presidente del CIAM. El Centro Internacional de Arbitraje de Madrid ("CIAM") ha escogido a José María Alonso, el actual Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, como su nuevo presidente. El CIAM es el resultado del acuerdo entre las tres históricas instituciones arbitrales madrileñas para que sus arbitrajes internacionales se gestionen de manera unificada y así ser una voz única en el mercado internacional.

Luxemburgo rechaza ejecutar el laudo Micula. El 26 de septiembre de 2022 salió a la luz que el **14 de julio de 2022** la **Corte de Casación** de Luxemburgo dictó la decisión **núm. 116/2022** en la que rechazaba ejecutar el laudo dictado en contra de Rumanía en la saga Micula. El tribunal luxemburgués aplicó la doctrina Achmea para considerar que Rumanía no había renunciado a la inmunidad de jurisdicción como estado soberano.

Un tribunal holandés rechaza aplicar la doctrina Achmea. El **1 de septiembre de 2022** el **Tribunal de Distrito de Ámsterdam (ECLI:NL:RBAMS:2022:5772)** rechazó conceder una medida cautelar consistente en que se prohibiera a un inversor holandés continuar con un procedimiento arbitral iniciado contra Polonia. El tribunal holandés recalcó que el procedimiento arbitral tenía su sede en el Reino Unido, fuera del territorio de la Unión Europea, y consideró que las consecuencias de la doctrina Achmea adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") no eran claras en ese tipo de casos.

Nueva decisión dictada en contra de España. El **14 de septiembre de 2022** un tribunal arbitral formado al amparo del Convenio CIADI, en el caso de **Mathias Kruck et al. vs. Reino de España (Caso CIADI núm. ARB/15/23)**, concluyó por mayoría que España infringió sus obligaciones al amparo del Tratado de la Carta de la Energía al alterar entre los años 2012 y 2014 el marco regulatorio vigente para los productores de energía renovable. La decisión fue criticada en un voto particular por adoptar una interpretación supuestamente equivocada de la doctrina de las legítimas expectativas.

En el Despacho

- En agosto de 2022 se publicó la guía de Chambers and Partners para Latin America 2023. Clifford Chance ha subido una posición a la banda 4.

La guía destaca como opinión "Clifford Chance cuenta con un equipo sólido y con grandes conocimientos para abordar casos complicados" que refleja la contribución de las oficinas de Washington y Madrid al mercado latinoamericano.



El contrato de *forfaiting* como vía de financiación de proyectos de eficiencia energética en España

“Verde”, “eficiente”, “eco”, “sostenible” son calificativos que invaden los medios hoy en día y que han llegado también al mundo financiero. Así, en los últimos tiempos estamos viendo una creciente demanda por parte de los clientes (predominantemente, *alternative capital providers*) por invertir o financiar proyectos cuya finalidad principal tenga por objeto obtener o mejorar su eficiencia energética.

De entre las posibles fórmulas de financiación de proyectos de esta naturaleza hay un instrumento que va adquiriendo más protagonismo cada día: el contrato de *forfaiting* o compraventa de derechos de crédito futuros.

Proveniente del comercio internacional, según la Doctrina, este contrato atípico consiste en la cesión sin recurso a una entidad financiadora de los créditos comerciales que una empresa exportadora tiene frente a otra (instrumentados en letras de cambio, pagarés u otros medios de pago similares) antes de su vencimiento. Trasladado al ámbito que nos ocupa, el *forfaiting* consistiría en la cesión de derechos de crédito futuros a un inversor que, mediante un descuento, anticipa fondos a la sociedad a cambio de las facturas que vaya a emitir a un tercero - cliente del cedente - con motivo de la actividad o servicio que éste le preste y cuya construcción, puesta en marcha o renovación es lo que generalmente se financia. Utilizados de manera cada vez más extendida para financiar contratos firmados con Administraciones Públicas, su seguridad jurídica se ha visto reforzada tras el reconocimiento por el Tribunal Supremo en virtud de STS 1483/2021, de 15 de diciembre.

La particularidad de este instrumento financiero frente al más tradicional *factoring* es que este último puede ser con o sin recurso, mientras que en el *forfaiting* no hay recurso al cedente (o éste es muy limitado) y, sin embargo, el cedente mantiene siempre la gestión del cobro de las facturas. Esta característica es fundamental desde el punto de vista fiscal, ya que determina que el contrato de cesión esté sujeto pero exento de IVA, no pudiendo entenderse la comisión o tasa de descuento que se aplique sobre el importe de la financiación como una remuneración por la gestión del servicio, sino un mero reflejo del valor de mercado ofertado por



César Herrero

cesar.herrero@
dlapiper.com



Rocío Smith

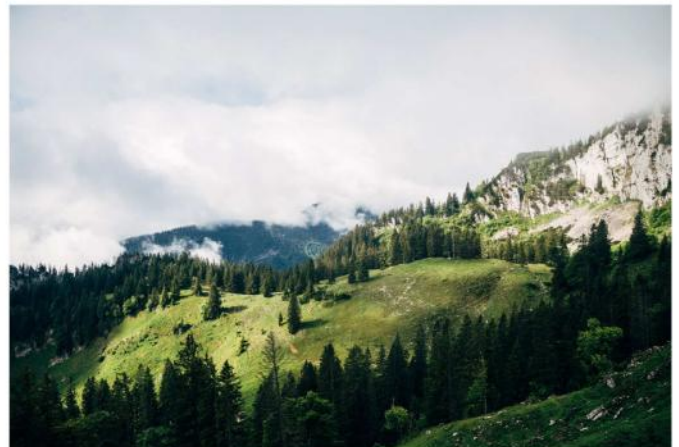
rocio.smith@dlapiper.com

anticipar créditos futuros. Así lo ratificó la Dirección General de Tributos en las consultas vinculantes V0116-17, de 20 de enero y V0984-18, de 17 de abril.

Otro aspecto esencial de este instrumento de financiación para los cedentes es que, por tratarse de una compraventa *pro soluto*, la deuda entre el cedente y el cesionario se extingue, recayendo en el tercero deudor de los derechos de crédito la obligación de pagar al cesionario. Se trata por tanto de financiaciones “fuera de balance” que mejoran la calidad crediticia de quien así se financia o que les permiten obtener fondos de terceros sin colisionar con obligaciones contractuales asumidas con anterioridad, frente a formas de financiación más tradicionales (i.e. financiación corporativa, *project finance*, etc.).

Para los cesionarios, por su parte, resulta interesante que el riesgo que contraen al financiar una sociedad de proyecto lo trasladan al cliente ya que la fuente de repago del *forfaiting* es precisamente la factura cedida.

En definitiva, se trata de una fórmula de financiación de proyectos por la que hay “apetito inversor” al estar vinculada a la eficiencia de recursos energéticos y que puede resultar una alternativa muy atractiva para inversor y financiado.





Noticias Destacadas

Reforma de la Ley Concursal. A principios de septiembre se publicó en el BOE la **Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo**. La norma introduce numerosas modificaciones en la normativa concursal, con un especial foco en los nuevos planes de reestructuración, de mayor flexibilidad y alcance. Asimismo, permite que simultáneamente a la presentación de la solicitud de concurso se acompañe una oferta de adquisición de la unidad productiva, junto con la propuesta escrita vinculante de un acreedor o un tercero. También se amplía el ámbito de las acciones rescisorias de los actos del deudor, se definen conceptos como "financiación interina" o "nueva financiación" y se aclara el régimen aplicable a los avales públicos otorgados al amparo de los Reales Decretos-Leyes 8/2020, 25/2020 y 6/2022.

Proyecto de Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Comienza la tramitación parlamentaria del **Proyecto de Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión**, que implementa varias Directivas europeas. La norma persigue la simplificación de los procedimientos y la eliminación de cargas administrativas redundantes para facilitar la atracción de inversiones. También refuerza la protección de inversores, crea la figura de empresa de asesoramiento financiero nacional y avanza en la regulación de los criptoactivos.

Contratación de productos bancarios complejos. La sentencia del Tribunal Supremo de 21 junio de 2022 establece que el incumplimiento de los deberes de información en relación con la contratación de productos complejos podría dar lugar a la anulabilidad del contrato por error vicio en el consentimiento, o a una acción de indemnización de los daños provocados al cliente debido a un incorrecto asesoramiento, pero no puede dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento.

En el Despacho

• Chambers & Partners Europe 2022 - Spain

Band 2: Banking & Finance

César Herrero - Band 1: Banking & Finance y Project Finance

Jesús Zapata - Band 2: Banking & Finance

Nerea Cemlyn-Jones - Band 3: Banking & Finance (UK/US-qualified Experts)

Juan Gelabert - Band 4: Project Finance

• "Their services are always very prompt, precise and accurate". The team is "diligent, very approachable and easy to work with".

Conductas corruptas y gestión de los conflictos de interés

En muchas ocasiones, se suele vincular la lucha contra la corrupción con la prevención de los posibles conflictos de interés dentro de las organizaciones. No obstante, a pesar de ser conceptos relacionados, no tienen por qué ir siempre de la mano.

De manera general, podemos definir un conflicto de interés como cualquier situación en la que existe el riesgo de que un interés privado de una persona interfiera o parezca interferir con el interés legítimo de la organización para la que trabaja. Se trata así de una circunstancia de hecho susceptible de afectar a personas en cualquier nivel de la organización, tanto del sector público como del privado.

Por ello, el mero hecho de verse afectado por un conflicto de interés no es necesariamente **inapropiado**. No son automáticamente ilegales, por lo que las organizaciones, con carácter general, no suelen estar sujetas a la obligación legal de prevenirlos.

¿Por qué entonces se vincula la prevención de los conflictos de interés con la prevención de la corrupción?

Mientras que un conflicto de interés existe cuando un funcionario público o empleado **tiene la posibilidad de abusar** de su posición para obtener un beneficio privado, se produce corrupción cuando, efectivamente, este funcionario o empleado **abusa** de su posición para obtener ese beneficio.

Por lo tanto, si bien un conflicto de intereses **no siempre conduce** a la corrupción, la corrupción siempre **requiere** un conflicto de intereses en alguna de las partes que intervienen.

Lo importante entonces es cómo identifican y gestionan tal situación los empleados y la propia organización. Es el tratamiento, más que el conflicto en sí mismo, lo que determina si se ha actuado con integridad.

En consecuencia, si un conflicto de interés no es gestionado adecuadamente, tanto la persona involucrada como la organización pueden



Almudena Curero
acurero@kpmg.es

verse envueltos en un incidente que pueda tener consecuencias judiciales, financieras y/o reputacionales potencialmente graves. La prevención de los conflictos de interés puede entonces considerarse como la prevención de prácticas corruptas, fraudes y otras conductas ilegales, y puede fomentar, de forma más general, una cultura empresarial ética.

En este sentido, las **Directrices sobre conflictos de interés en las empresas elaboradas por la Cámara de Comercio Internacional** (conocida también como ICC por sus siglas en inglés) constituyen un referente en materia de conflictos de interés. Este texto ofrece recomendaciones a las organizaciones sobre cómo supervisar y gestionar los conflictos de interés a los que se enfrentan sus administradores, directivos, empleados, agentes y representantes. La Organización Internacional para la Estandarización (ISO por sus siglas en inglés) también se encuentra trabajando sobre esta materia en un documento de directrices que verá la luz próximamente.





Noticias Destacadas

El Colegio de Abogados de Nueva York también se pronuncia sobre la responsabilidad personal de los *Compliance Officers*. Ante el volumen de expedientes abiertos por el regulador norteamericano Securities Exchange Commission (SEC por sus siglas en inglés) a *Compliance Officers*, el Colegio de Abogados de la ciudad de Nueva York preparó recientemente un documento para ayudar a fijar el marco de sus responsabilidades personales llamado Marco para la responsabilidad de los *Chief Compliance Officers* en el sector financiero.

Dicho texto está alineado con los trazos básicos que ha venido anunciando la SEC en esta materia, pero incrementando el nivel de detalle y factores interpretativos. Su finalidad es ayudar al regulador norteamericano a definir ese estatuto de responsabilidad de los *Compliance Officers*, en los tres escenarios definidos por este organismo, esto es: (i) por su participación en los hechos ilícitos; (ii) por obstruir las investigaciones que se lleven a cabo; o (iii) por desatender los cometidos más relevantes de su función dentro de la organización.

En el Despacho

- Un año más, el área de Legal Compliance de KPMG Abogados ha sido reconocida como la mejor firma en la categoría de Corporate Compliance por el prestigioso directorio internacional Chambers & Partners Europe, en la categoría de Banda 1.

- Además, a nivel individual nuestro socio, Alain Casanovas ha sido distinguido un año más en la categoría de *Star Individual*, único en España y que representa, a nivel del ranking, la máxima distinción posible.

- También a nivel individual, han sido destacadas por primera vez como *Associate to watch*, la autora de este artículo y colaboradora habitual de nuestra revista, Almudena Curero y su compañera Ana Ramos.

- **Descubre nuestro blog sobre Compliance.**

Disponemos de un blog cuyo objetivo es compartir tanto documentos prácticos como reflexiones en torno a materias de interés en el ámbito del *Compliance*, algo que ha dejado de percibirse como un requisito legal para convertirse en un indicador de buena gestión empresarial. Ver más [AQUÍ](#).

Las tendencias extensivas en la interpretación en el dolo del delito fiscal

El delito fiscal, regulado en su modalidad básica en el art. 305 del Código Penal, se configura como un tipo doloso de defraudación a las arcas públicas que, por tanto, exige un mecanismo engañoso dirigido a la elusión del pago de los tributos impuestos al contribuyente. Dicha configuración exige, por tanto, una voluntad de ocultación que trascienda la mera incorrección de la presentación de las declaraciones tributarias.

Sin embargo, tras la sentencia del Tribunal Supremo 374/2017 de 24 de mayo (recaída en el caso Messi) la jurisprudencia refleja una preocupante tendencia extensiva en la interpretación del tipo subjetivo de este delito, especialmente en los casos en que la complejidad de la legislación fiscal aplicable lleva al obligado tributario a buscar asesoramiento o incluso delegar sus obligaciones en expertos.

En dicha sentencia, el Tribunal Supremo rechazó la exención de responsabilidad del obligado tributario que hubiese delegado la presentación y liquidación de sus tributos en expertos, esgrimiendo el principio recogido en el aforismo latino *Ignorantia iuris non excusat* (el desconocimiento del derecho no exime de su cumplimiento). Desde un punto de vista objetivo, la Sentencia señaló que, si bien la delegación de funciones en expertos fiscalistas determina que dichos expertos (*extranei*) deben responder del delito vía art. 31 CP por tener el dominio del hecho delictivo, ello no exime de responsabilidad al titular de las obligaciones tributarias, que infringió el deber de informarse de la corrección del pago correspondiente de tributos. Por su parte, la imputación subjetiva del delito se realiza, precisa y contra intuitivamente, en el hecho de que el acusado delegase en expertos sus obligaciones tributarias, identificando dicha delegación con la voluntad de eludir sus obligaciones tributarias.

Esta doctrina ha sido asumida por los tribunales, generando un preocupante automatismo en las condenas por delito fiscal de difícil conciliación con el principio de culpabilidad que rige nuestro ordenamiento penal. En efecto, si bien es cierto que la legislación tributaria impone al contribuyente el deber de informarse y de presentar sus declaraciones fiscales, no debe obviarse la complejidad que

Oliva - Ayala
abogados



Ignacio Ayala Gómez
i.ayala@oliva-ayala.com



Ana Peñaranda
Ezpondaburu
a.penaranda@
oliva-ayala.com

dicha legislación puede alcanzar, especialmente en supuestos en que se solapan distintos ordenamientos. Tanto es así que es frecuente la admisión de pruebas periciales que analicen la legislación fiscal aplicable, que constituye un elemento normativo del tipo que debe ser abarcado por el dolo del autor. En estos casos parece lógico valorar la diligencia desempeñada por el obligado tributario que acude a expertos en sentido exonerante y no al contrario, como apuntábamos *supra*.

Sin embargo, son escasas las sentencias que absuelven al obligado tributario por apreciar un error de tipo en el mismo, y se han restringido a casos muy excepcionales, como aquellos en que se produce un conflicto de leyes entre ordenamientos de dos estados distintos (particularmente en caso de existencia de certificados de residencia emitidos por autoridades extranjeras). Será labor de los letrados y profesionales de la Administración de Justicia modificar esta tendencia.





Noticias Destacadas

Caso Aristrain. La reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 2/2022 de 11 de enero (caso Aristrain) introdujo un argumento adicional al error invencible de tipo que recae sobre quien ostenta un certificado de residencia en otro país de la Unión Europea que debe llevar también a la exoneración del autor: debe aplicarse la regla de no indagación o supervisión (*role of non-inquiry*) sobre resoluciones dictadas por autoridades extranjeras. En sus palabras: *"los tribunales españoles no pueden erigirse en custodios de la legalidad de las actuaciones efectuadas en otro país de la Unión Europea, ni someter dichas pruebas al contraste de la legislación española"*. En consecuencia, existiendo certificaciones de residencia oficiales no obtenidas fraudulentamente, los conflictos que puedan suscitarse en relación con la realidad de dicha residencia deben solventarse vía institucional y no condenando a su beneficiario por un delito fiscal, pues ello implicaría privar de validez a dichos documentos.

Conductas omisivas. Las sentencias del Tribunal Supremo 717/2016 de 27 de septiembre y 381/2022 de 20 de abril recuerdan que el verbo rector del tipo, *"defraudar"*, también ha sido objeto de interpretaciones extensivas desde un plano objetivo, particularmente en conductas omisivas. En efecto, la falta de presentación de la declaración ha sido considerada suficiente para colmar el requisito de ocultación que imbrica la defraudación exigida por el tipo, sin precisar mayor falseamiento que la omisión de dicho deber. Y ello, en palabras del Alto Tribunal, por entender que *"quien omite la declaración que legalmente estaba obligado a hacer, está en realidad ocultando la existencia de la base imponible, de manera que no existen dificultades para considerar tal conducta en la descripción típica, ya que actúa con engaño quien presenta como realidad algo que no lo es. En el caso, la inexistencia de base imponible"*.

En el Despacho

- Con más de 30 años de trayectoria, Oliva-Ayala Abogados se configura como un despacho dedicado exclusivamente al derecho penal, con gran especialización en penal económico.

Desde su origen, la firma se ha caracterizado por su profundo conocimiento de estrategias procesales para los asuntos penales más complejos y por su altísimo nivel técnico. Está compuesta por un verdadero equipo de expertos en materia penal, mayoritariamente formados en universidades alemanas, profesores, catedráticos y doctores en derecho.

Los miembros del despacho tienen una intensa actividad académica y científica, tanto a nivel docente como profesores universitarios como en la participación regular en congresos y simposios internacionales.

Es la única boutique reconocida en banda 1 en Chambers and Partners.

Dispute Resolution

Función negociadora como requisito previo para el acceso a la justicia

“**A**ntes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia”. Bajo esta máxima de la Ilustración y del proceso codificador la Exposición de Motivos (II) del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia del Ministerio de Justicia de España refleja uno de sus principales objetivos para reforzar el servicio público de la Administración de Justicia.

El sistema de justicia en España necesita potenciar los métodos alternativos de solución de controversias y fomentar la capacidad negociadora de las partes para reducir la litigiosidad y la consecuente sobrecarga de los tribunales españoles. Este Proyecto refleja la intención del legislador de evitar que se acuda a los tribunales como primera vía para la resolución de disputas.

Los artículos 1 a 15 del Proyecto regulan las principales singularidades de la implementación de los medios adecuados de solución de controversias, los efectos de la actividad negociadora que se desarrolle y las diferentes modalidades de negociación consideradas suficientes para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previo a la iniciación de la vía jurisdiccional. En este sentido, se equipara la negociación, la conciliación o la oferta vinculante confidencial a la mediación, lo que llama la atención, pues no se le otorga a esta última modalidad negociadora el papel protagonista que cabría esperar, y ello, difícilmente fomenta su empleo.

Como clara evidencia de la ambición por implantar sistemas autocompositivos en nuestro sistema de justicia, estos métodos alternativos de solución de controversias dejan de ser potestativos para pasar a ser un requisito previo de acceso a la justicia. El Título I (Medios adecuados de solución de controversias) del Proyecto de Ley ya regula como un requisito de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil la necesidad de “*acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias para que sea admisible la demanda*” (artículo 1.3). En este sentido, se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias previstos, siempre y cuando se deje constancia de la propuesta de negociación.

Las disposiciones contenidas en este primer Título del Proyecto son de aplicación, dice el artículo 3, a los asuntos civiles y mercantiles, sin excluir los conflictos transfronterizos.

ashurst



**Miguel Ángel
Carbonero Crespo**
miguel.carbonero@
ashurst.com



**María Salud
Durán Vargas**
mariasalud.duran@
ashurst.com

Quedan excluidas las materias laboral, penal y concursal, así como todos aquellos asuntos en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

Para muchos autores se trata de un proyecto excesivamente ambicioso, con pros y contras, siendo valorable su intención, pero cuya regulación podría considerarse poco acertada si tenemos en cuenta que toma en consideración diversos métodos de solución de conflictos sin especificar cuál de ellos tiene mayor encaje según lo que disputa.

Por ello, con independencia de que el Proyecto pueda entenderse como un impulso para la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos en el sistema de justicia español, no deja de ser necesaria la elaboración de una ley propia y específica a estos efectos, que dote a estos medios alternativos de resolución de conflictos de una regulación específica, integrándose con nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, como máximo exponente regulatorio de los procesos judiciales en España. Con ello se armonizaría la regulación existente y se reduciría la posibilidad de que existan indeseables contradicciones normativas que terminen sufriendo los ciudadanos.





Noticias Destacadas

Ley de creación y crecimiento de empresas. Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, que entró en vigor el 19 de octubre, con el objetivo de impulsar la creación de empresas de forma rápida, ágil y al menor coste posible. Ver más [AQUÍ](#).

STS tipo de interés usurario de tarjetas revolving. Sentencia 662/2022 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de octubre de 2022. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo. ROJ 3602/2022.
La sentencia de primera instancia y apelación consideraron usurario el tipo de interés de un contrato de tarjeta de crédito (el TAE supera el doble del habitual). Se discute cuales son los efectos de considerar el tipo de interés usurario toda vez que se solicitaba la nulidad de la cláusula de tipo de interés y no de todo el contrato. El Tribunal Supremo concluye que, aunque en la demanda se solicite únicamente la nulidad de la cláusula que contiene el TAE (y no de todo el contrato) la aplicación de la Ley de Usura implica aplicar los efectos de su artículo 3 de la Ley de Usura aunque no se haya solicitado la nulidad del crédito por entero. Y, como consecuencia, procede la restitución de todos los importes que excedan del capital prestado conforme a dicho precepto. Ver más [AQUÍ](#).

Reforma concursal en España. El Boletín Oficial del Estado del pasado 6 de septiembre, publicó la **Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la Ley Concursal**, que implica una revisión del sistema de insolvencia español; en particular de los instrumentos preconcursales.

La Reforma entró en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, esto es, el pasado 26 de septiembre de 2022.

A modo de resumen, y en términos generales, esta Ley supone un cambio en materia de preinsolvencia, con nuevos instrumentos preconcursales para los acreedores, se incluye un detalle del procedimiento para preparar, durante la fase previa al concurso, la venta de unidades productivas mediante el nombramiento de un experto y se completa el procedimiento para la refinanciación de deuda avalada por el ICO. Ver más [AQUÍ](#).

En el Despacho

• **Ashurst incorpora a José Ramón Casado como nuevo socio del área de procesal y arbitraje.** Tras 17 años liderando el equipo de Baker, el letrado se integra como socio del departamento que lidera el abogado del Estado en excedencia José Antonio Rodríguez. Ver más [AQUÍ](#).

• **Ashurst anuncia un beneficio para el año 2022 de un 13% más que en 2021.** El despacho ha presentado sus resultados financieros para el ejercicio fiscal 2022 cerrado el 30 de abril, que confirman su sexto año consecutivo de crecimiento. Ver más [AQUÍ](#).

• **Ashurst nombra a Ricardo García-Borregón nuevo socio del área de derecho tributario en la oficina de Madrid.** La firma internacional de abogados Ashurst, que este año celebra su 200 aniversario, anunció el pasado mes de abril el nombramiento récord de 25 nuevos socios (un aumento del 79% con respecto a 2021), entre los que se encuentra Ricardo García-Borregón, cuya promoción se hizo efectiva el 1 de mayo de 2022. Ver más [AQUÍ](#).

Novedades jurisprudenciales en relación con el teletrabajo

La aún reciente aprobación de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia continúa suscitando diversas dudas respecto a su correcta aplicación, pero comenzamos también a tener los primeros pronunciamientos judiciales que vienen a arrojar algo de luz.

I. Compensación de los gastos de teletrabajo

La Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 44/2022, de 22 de marzo, entiende que la cláusula del contrato que regula la compensación de gastos del teletrabajo no puede remitirse al convenio colectivo sectorial si el mismo no contiene ninguna regla al respecto.

Además, el hecho de que el convenio colectivo no establezca ningún criterio para la compensación de estos gastos no exime a la empresa de dar cumplimiento a la obligación que legalmente le impone el art. 7 b) de la Ley del Teletrabajo, por lo que el trabajador seguirá teniendo pleno derecho a ser resarcido "por todos los gastos que se le ocasionan al trabajar a distancia".

Sobre la compensación de los gastos de teletrabajo surgidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/2021, la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 132/2021, de 4 de junio, se pronuncia a favor de la inexistencia de esta obligación legal, argumentando que ni el Real Decreto-ley 8/2021 ni el Real Decreto-ley 28/2020 (convalidado por la Ley 10/2021) reconocen un derecho genérico a la compensación de esos gastos.

No obstante lo anterior, la propia Audiencia Nacional señala que sí se podrían llevar ante la jurisdicción social reclamaciones individuales de compensación de gastos por el teletrabajo, previa justificación de los mismos, con base en los principios generales del derecho laboral.

II. Plus de transporte.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 2022, se ha pronunciado sobre este asunto, entendiendo que las personas teletrabajadoras no tienen derecho a un plus de transporte, dado que se trata de un plus extrasalarial que excluye que se abone a aquellas personas que no prestan servicios en el centro de trabajo de la empresa y que no tienen que desplazarse al mismo.

III. Derecho a la desconexión digital.

Otra de las controversias analizadas por la doctrina judicial es la relativa al derecho a la desconexión digital durante el teletrabajo. Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional



Luis Enrique de la Villa

[luisenrique.delavilla@](mailto:luisenrique.delavilla@hoganlovells.com)

hoganlovells.com

44/2022 ya mencionada declara la necesidad por parte de las empresas de sujetarse a lo establecido en la negociación colectiva, o a lo acordado de buena fe con la representación legal de los trabajadores para establecer los límites de la desconexión digital en el teletrabajo, no pudiendo ser impuestos unilateralmente por el empresario.

IV. Derecho a la distribución de información sindical

Para finalizar, la doctrina judicial también ha tenido la oportunidad de arrojar cierta luz sobre los derechos de naturaleza colectiva en la modalidad del teletrabajo. De este modo, se ha concluido la obligación de las empresas de proporcionar a la representación legal de los trabajadores el acceso al directorio de correos electrónicos de las personas teletrabajadoras (Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 99/2022, de 27 de junio).

La anterior exigencia tiene como objetivo facilitar a las personas que prestan sus servicios a distancia el acceso a la información emitida por los sindicatos, así como su participación en las reuniones organizadas por los sindicatos, todo ello sin necesidad de acudir al centro de trabajo, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 10/2021





Noticias Destacadas

Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea. Con fecha 25 de octubre del 2022, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea publican la Directiva (UE) 2022/2041 sobre un salario mínimo legal adecuado en la Unión Europea con el fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo y la convergencia social al alza en la Unión.

Real Decreto 885/2022, de 18 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, para el impulso de los planes de pensiones de empleo. Para dar cumplimiento a la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, que introdujo nuevas figuras dentro del marco de la previsión social complementaria en España, se aprueba el Real Decreto 885/2022, de 18 de octubre (en adelante RD 885/2022), con entrada en vigor el 20 de octubre, que modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, para el impulso de los planes de pensiones de empleo.

Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. El BOE del 29 de septiembre de 2022 publica la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, que busca fomentar el dinamismo del tejido productivo y responde a las recomendaciones específicas realizadas por distintos organismos internacionales para mejorar el clima de negocios y aumentar el tamaño y la productividad de las empresas en España.

En el Despacho

• **Sobre Hogan Lovells.** Somos una firma única, nacida de la fusión de dos grandes despachos de EEUU y Europa en 2010. En 2004 Hogan Lovells se estableció en Madrid. Hoy en día contamos con 22 socios y somos uno de los mayores despachos de abogados en España, reconocido en los principales rankings y valorado por nuestros clientes por nuestra capacidad de entender sus negocios y mercados.

• **Sobre el equipo de Derecho Laboral.** Somos 120 abogados en todo el mundo trabajando exclusivamente en el área del derecho laboral. Proporcionamos asesoramiento laboral creativo, estratégico y rentable. Asesoramos en el desarrollo de políticas laborales y estrategias de gestión de riesgos laborales, defendemos a nuestros clientes en procesos judiciales y de arbitraje, negociamos con sindicatos y otros representantes de los trabajadores y apoyamos en la aplicación de reestructuraciones, tanto nacionales como internacionales.

El biogás y su normativa reguladora

El biogás como fuente de energía renovable se encuentra dentro de los objetivos recogidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima ("PNIEC 2021-2030") para alcanzar la neutralidad climática en 2050. La apuesta por el biogás del PNIEC 2021-2030 supone un impulso al desarrollo de la economía circular mediante la digestión anaeróbica de residuos orgánicos (biorresiduos de origen doméstico, comercial e industrial, lodos de estaciones depuradoras de aguas residuales, residuos de industrias agroalimentarias, estiércoles y restos de cultivos herbáceos) y su transformación en combustible renovable. El uso de estas materias primas contribuye a la reducción de gases de efecto invernadero.

El procedimiento para la autorización de plantas de biogás adolece en la actualidad de una cierta dispersión normativa a la que se añade la complejidad de requerir autorizaciones de diversos organismos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos.

En 2018 se aprobó la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables ("RED II") y se han realizado diversas propuestas dirigidas a desarrollar la normativa en materia de energías renovables con un peso relevante para el hidrógeno verde y el biogás, como es el caso de RED III (mediante la que se modifica la Directiva RED II) y la Propuesta de Directiva de gas e hidrógeno relativa a los mercados interiores de gas natural y gases renovables y del hidrógeno. Adicionalmente, se encuentra en consulta pública el acto delegado que recoge los criterios y requisitos que debe cumplir el hidrógeno destinado al transporte, aunque aplicable a otros sectores, para que sea considerado renovable.



**Hermenegildo
Altozano**



Alfonso Bayona

No obstante lo anterior, actualmente la regulación del biogás en España se recoge en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, cuyo artículo 54 establece que las normas de dicha ley relativas al gas natural son de aplicación al biogás y al gas obtenido a partir de la biomasa.

Por su parte el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, ha introducido una serie de medidas para el impulso de las energías renovables, entre las que destaca por su relevancia para el impulso de los proyectos de biogás la declaración de utilidad pública de las líneas directas de conexión de plantas de producción de gases renovables con la red de transporte y distribución de gas natural.





Noticias Destacadas

La energía solar es la vía más rápida para reducir la dependencia de Europa del gas ruso. Según el informe anual "Low Emissions Scenario" de Statkraft, la energía solar y la energía eólica representan la vía más rápida para que Europa reduzca su dependencia del gas ruso debido a su ritmo de crecimiento. El estudio realizado prevé un crecimiento de la capacidad solar instalada de hasta 45 y 52 nuevos gigavatios anuales en la Unión Europea hasta 2030. Ver más [AQUÍ](#)

La planta de reciclaje de palas eólicas de Endesa y PreZero, reconocida como proyecto innovador por la UE. El consorcio encabezado por Endesa y PreZero ha recibido, por parte de la Unión Europea el reconocimiento como un proyecto innovador que permite aplicar el concepto de economía circular. Este proyecto supone la primera planta de reciclaje de palas de España, que estará operativa en 2024. Ver más [AQUÍ](#)

La CNMC da luz verde a Redexis para la primera inyección de hidrógeno en la red de gas natural. El 10 de enero de 2022 Redexis solicitó autorización a la CNMC para realizar la primera inyección de hidrógeno renovable en la red nacional de gas natural y recientemente se ha otorgado la autorización administrativa y la aprobación del proyecto ubicado en Mallorca. Se prevé una inyección en la red de un total de 300Tn (2,5 MW de potencia de electrólisis) en la zona de Cas Tresorer, de Mallorca. Ver más [AQUÍ](#)

Las políticas climáticas de la UE y EE. UU podrían dar al hidrógeno el impulso que necesita. Wood Mackenzie ha pronosticado que la demanda de hidrógeno bajo en carbono aumentará de menos de 1 millón de toneladas (Mt) a más de 200 Mt para 2050. Mediante el apoyo político realizado por la IE con REPowerEU y la Ley de la Reducción de la Inflación (IRE) en Estados Unidos, se apoya el impulso de la industria hacia los objetivos para 2030 y 2050. Ver más [AQUÍ](#)

En el Despacho

- En Bird & Bird damos soluciones innovadoras a nuestros clientes a través de nuestras herramientas legaltech.

Nuestra plataforma de twoBirds Client Solutions pone a disposición de nuestros clientes soluciones para mejorar la eficiencia jurídica y la prestación de servicios mediante una comprensión integral de sus necesidades, con enfoque comercial y el deseo de usar todo el poder de la tecnología.

Todas nuestras herramientas en nuestra página Client Solutions que puedes visitar. Ver más [AQUÍ](#).

| Access | Automation | Insight |
|---|---|---|
| Información clave y soluciones a su alcance 24/7 • Relationship Site • Deal Room • Bespoke Solutions | Tecnología que nos ahorra tiempo: • Corporate Due Diligence Tool • eDocument Review | Una forma de compartir conocimientos y experiencia con nuestros clientes: • Open Client Seminars • Bespoke Client Training • Business Skills Client Training Programme • Cloud Computing App • Digital Marketing App • Deals: Raid App • Employment Law Zone • Competition eLearning • Disputes+ |
| Assessment | Consulting | |
| La información que necesita para adoptar su siguiente decisión • Contract Risk-Assessment | Cuando sus necesidades van más allá de los aspectos puramente legales • CyberBox • Foothold • Oxygo • Pattern | |
| Analytics | Flexibility | Protection |
| Informes y análisis de gestión: • Management Reports • Matter Management | Un enfoque flexible para cubrir sus necesidades legales • Flex • Virtual Counsel | Un enfoque proactivo para salvaguardar sus activos clave • Talisman |

Medio ambiente y sostenibilidad

El próximo 1 de enero de 2023 está prevista la entrada en vigor, en España, del **impuesto sobre los envases de plástico no reutilizables**. Este impuesto plantea una variada problemática, no solo por las incertidumbres que giran en torno a su ámbito objetivo, sino también por su compleja técnica tributaria.

Son muchas las incertidumbres que giran en torno al impuesto y consecuentemente la problemática a la que se van a enfrentar los fabricantes, importadores y quienes realicen adquisiciones intracomunitarias.

Como datos de interés, en primer lugar, reseñar que se trata de un **impuesto de naturaleza indirecta** que recae sobre la utilización, en el territorio nacional, de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías.

No obstante, en relación con **su ámbito objetivo de aplicación**, se está siguiendo una interpretación amplísima sobre lo que se entiende por envases no reutilizables que contengan plástico. De hecho, la Agencia Tributaria ha publicado un Q&A incluyendo conceptos tales como bandejas, cubiertos unidos al envase, protectores de plásticos, pajitas, perchas, y un largo etcétera. Así, se entiende no solo lo que sirve para contener mercancías, sino también lo que la sostiene o la envuelve o está en contacto.

Afectará a todo el que **fabrique, importe o adquiera dichos envases**. No obstante, **no está sujeto al impuesto** aquellos envases que se exporten, los que se destruyan antes de ser envase, la adquisición intracomunitaria de pinturas, tintas, lacas y adhesivos, y los que no vayan con la mercancía. Ahora bien, la carga de la prueba es del administrado.

Por su parte, **está sujeto, pero queda exento**, y consiguientemente no será gravado por el impuesto la adquisición intracomunitaria de envases de medicamentos o productos sanitarios, así como determinados productos como los rollos de plástico empleados en pacas o balas para ensilado de forrajes o cereales de uso agrícola o ganadero; o productos plásticos semielaborados.

El **tipo impositivo** será de 0,45 euros por kilogramo, siendo la base imponible, la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los envases de plástico no reciclable.



María José Rovira Daudi
mjrovira@cecamegan.com

La Agencia Tributaria ya ha publicado el **Modelo 592** para la **autoliquidación** periódica por parte del contribuyente. De esta forma, la autoliquidación incluirá:

- Las cuotas a ingresar resultantes de las adquisiciones intracomunitarias realizadas durante el periodo de liquidación;
- Y, minorando el anterior importe, las cuotas del Impuesto satisfecho respecto de productos **(i)** que hayan sido enviados por el contribuyente, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, fuera del territorio español; **(ii)** que, con anterioridad a su primera entrega en el territorio, hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos y; **(iii)** que hayan sido objeto de devolución para su destrucción o para su reincorporación al proceso de fabricación, previo reintegro del impuesto al adquirente.

Si el resultado de la autoliquidación es a **devolver**, debe solicitarse la compensación de su importe con las cuotas a ingresar en los periodos pendientes y, únicamente, en la última autoliquidación del ejercicio (i.e. 4T o 12) podrá solicitarse la devolución.

Por último, como **obligaciones formales** los sujetos pasivos deberán inscribirse con anterioridad al inicio en el ejercicio de su actividad o, en caso de haber iniciado su actividad, con anterioridad al 1 de enero de 2023, dentro de los treinta días naturales siguientes a la referida fecha, en un **Registro territorial**; y, llevar una contabilidad o registro de sus envases.





Noticias Destacadas

RD LEY por el que se aprueban medidas de refuerzo a la protección a los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía".

Anteproyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

En el Despacho

- Nuestra experta en Derecho Medioambiental, Maria José Rovira, ha participado en el evento organizado en octubre por **Women Action Sustainability en Madrid**, ofreciendo su opinión como experta sobre la Nueva Ley de Residuos y los retos legales para la implantación de una economía circular en España.
- Ceca Magán Abogados sigue creciendo con las recientes **incorporaciones en la oficina de Barcelona** de los socios de amplia trayectoria profesional y reconocidos por los principales directorios internacionales Santiago Torent, Patricia Rosell y Rafael Vallet.
- **Guía especial** - cuestiones y respuestas – analizando todas las dudas que genera en las empresas la previsible entrada en vigor del **impuesto sobre los envases de plástico no reutilizables a partir del próximo 1 de enero de 2023**.



La polémica figura del tomador impropio: Sentencia del TJUE

Siempre han sido popularmente conocidos los debates en torno a la figura del tomador impropio en el contexto de los seguros colectivos o seguros de grupo. Lo cierto es que, a raíz de la publicación de la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) asunto C-633/20, que resuelve la cuestión prejudicial planteada sobre la posibilidad de ejercer simultáneamente como tomador de la póliza y como su mediador (el tomador impropio), han proliferado múltiples posturas contrapuestas acerca de la (in)compatibilidad de ambos roles.

En el caso concreto objeto de estudio, teniendo en consideración las disposiciones legales previstas tanto en la anterior Directiva de Mediación de seguros como en la nueva Directiva de Distribución (la "IDD", por sus siglas en inglés), el TJUE considera que la empresa tomadora una póliza de grupo actuaba al mismo tiempo como tomador y mediador de la póliza en cuestión. Dicha empresa suscriptora ofrecía a sus clientes adherirse voluntariamente como asegurados a la póliza para poder disfrutar de sus prestaciones derivadas, a cambio de una comisión. Según el TJUE, la empresa – tomadora debía cumplir con los requisitos establecidos en la normativa comunitaria y nacional alemana en materia de distribución de seguros, al apreciar que la empresa ejercía para con sus clientes labores que encajaban en la definición de la actividad de distribución e intermediación de seguros.

En este sentido, conviene recordar que la IDD en vigor incluye en la definición de la distribución de seguros *"toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, (...)";* y, asimismo, define la figura de intermediario (mediador) de seguros como *"toda persona física o jurídica, distinta de una empresa de seguros o de reaseguros y de sus empleados, y distinta asimismo de un intermediario de seguros complementarios, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros"*.

Sobre esa base, el Tribunal justifica su criterio en la remuneración que, en forma de comisión, percibía la empresa de los clientes cuando decidían adherirse a la póliza colectiva. Esta remuneración, además de facilitar la financiación del pago de la prima, permitía a la empresa obtener una retribución superior al precio del seguro que éste pagaba al asegurador.

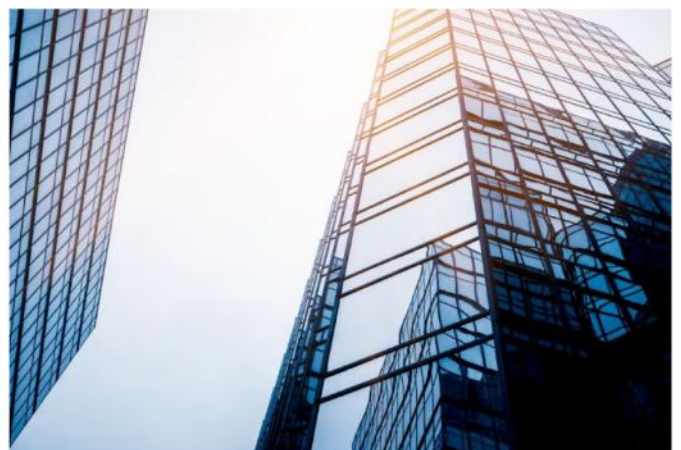


**Raquel Sánchez
Candela**

raquel.sanchez@
cms-asl.com

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, conviene ser prudente al valorar el alcance de esta sentencia del TJUE. En particular, no cabe afirmar que pueda extenderse y aplicarse a todos los casos de seguros colectivos en los que intervenga un tomador impropio, esto es, fundamentalmente, cuando sean los asegurados quienes paguen la prima del seguro.

Lo que sí es cierto, en nuestra opinión, es que el juzgador europeo acierta cuando entiende que la entidad tomadora de la póliza en este caso actuaba como un mediador de seguros y que, por lo tanto, debía adaptarse a las disposiciones legales, dados los hechos probados. Dos motivos principales justifican, a nuestro parecer, una valoración favorable del pronunciamiento del TJUE y su fundamentación jurídica, basada en el principio de *misma actividad, mismas reglas*. En primer lugar, velar por mantener condiciones de competencia equitativas entre todos los intermediarios y distribuidores de seguros y, en segundo lugar y con mayor importancia, ofrecer y garantizar a los consumidores de productos de seguros un nivel de protección adecuado e igualitario en toda la UE al someter a los distribuidores de seguros a las mismas normas.





Noticias Destacadas

La concentración de corredurías en el mercado español sigue su curso. La DGSFP ha autorizado recientemente la compra de CONFIDE por Grupo PIB y con esta ya son cuatro las corredurías españolas adquiridas por el grupo. La compraventa y concentración de corredurías y distribuidores en grandes grupos es una tendencia muy clara en nuestro mercado, que sigue lo ocurrido en UK hace pocos años. CMS actúa en España como asesor del Grupo PIB.

Publicación de ranking de primas hasta septiembre 2022. El pasado 24 de octubre, fue publicado el ranking de primas obtenidas por las entidades del sector hasta el mes de septiembre de 2022. El aumento del negocio ha sido el aspecto predominante en la evolución de los grandes grupos de seguros en los nueve primeros meses del año, según el ranking de ICEA. En un periodo en el que el mercado ha crecido un 5,7%, 15 de los 20 mayores grupos han aumentado su facturación en este periodo.

En el Despacho

- CMS se encuentra entre las firmas legales más importantes a nivel internacional y está presente en 43 países y 78 oficinas de todo el mundo. Los más de 5.000 abogados de CMS ofrecen asesoramiento especializado en los diferentes sectores económicos, adaptado a las necesidades de cada actividad, tanto en los mercados locales como en asuntos multijurisdiccionales.

La oficina española de CMS, CMS Albiñana & Suárez de Lezo, con más de 150 abogados en Madrid y Barcelona, es una de las firmas con más prestigio del mercado español, cuyas raíces, posicionamiento y conocimientos altamente reconocidos, le permiten comprender a sus clientes, anticipándose a sus necesidades y ofreciéndoles soluciones innovadoras en todas las áreas del derecho.

- El equipo de Seguros e Innovación de CMS Albiñana & Suárez de Lezo, formado por 9 abogados plenamente especializados, asesora a entidades aseguradoras nacionales y extranjeras que operan en España, tanto en materia de ordenación y supervisión de la actividad aseguradora, en el lanzamiento y distribución de productos de seguro para su comercialización en el mercado español y en cuestiones regulatorias, así como en materia de contratación, reclamaciones, redacción de condicionados, operaciones de M&A, aumentos de capital y reestructuraciones, ataques cibernéticos, recursos humanos y en aspectos fiscales, inmobiliarios o comerciales.

¿Han venido los NFTs para quedarse?

No habrá escapado a la atenta mirada del lector la actual proliferación de noticias, conferencias y/o eventos que tienen al NFT como principal estrella.

Como ya sabrá el destinatario de estas líneas, el NFT o *Non Fungible Token* puede definirse, en palabras llanas y sin ánimo de entrar en disquisiciones sobre su clasificación dentro de la familia de los tokens, como la representación de un activo real o digital en la red *blockchain* y se caracteriza por su representatividad, unicidad, indivisibilidad, transferibilidad, intangibilidad y no fungibilidad.

Desde su irrupción en el mercado el NFT se ha consolidado como una figura digna de consideración, tanto por las posibilidades que el mismo ofrece como por las consecuencias que pudiera tener.

Sirva como ejemplo el uso de NFTs como nueva posible vía de infracción de los derechos de propiedad industrial o intelectual de terceros, tal y como así ya ha ocurrido en Estados Unidos con los casos de Hermès vs. Mason Rothschild (NFTs Metabirkins) o Nike vs. **StockX (NFTs Vault)**. **O incluso en España con la reciente demanda interpuesta por Vegap contra Mango (a nuestro juicio, más interesante pues, a diferencia de los supuestos norteamericanos, en este los NFTs no se comercializaban).**

Desde un punto de vista más constructivo, los NFTs también están suponiendo nuevas modalidades de explotación de obras y nuevos medios de difusión de las mismas (nuevos medios de difusión porque el uso de NFTs implica nuevos entornos digitales); extremos que deberían tenerse en cuenta a la luz del artículo 43.5 de la Ley de la Propiedad Intelectual para los contratos "antiguos" (permitanos el coloquialismo) y del artículo 43.2 del mismo cuerpo legal, en general, para cualquier contrato de transmisión de derechos de explotación.

Por otro lado, diferentes sectores están explorando el uso de NFTs como posible vía de financiación o como herramienta para la materialización de nuevos negocios. Les invitamos a comprobarlo en sectores tan importantes como las industrias cinematográfica y musical.

En la primera de ellas, "Oui Cannes" ha sido la primera película financiada íntegramente a través de NFTs; "Prizefighter" ha mezclado NFTs e inversiones más habituales, pero también ha supuesto el acercamiento de esta realidad de financiación a Hollywood y "Calladita" sería el ejemplo español.



Cristina Villasante
cvillasante@ecija.com



Manuel de Torres
mdetorres@ecija.com

Ahora bien, quizás el ejemplo más peculiar sea "Off Leash", un corto de animación financiado a través de la venta de los personajes como NFTs y que otorgaban a su adquirente cierta capacidad de decisión sobre lo que acontecía al personaje correspondiente.

Y por el lado de la industria musical, recientemente se publicó el acuerdo entre Warner Music Group y OpenSea (esta última, una de las grandes plataformas especializadas en NFTs) por el cual los artistas tendrían "acceso anticipado a nuevos productos de OpenSea, mejor visibilidad en el mercado de NFT y partes dedicadas y destacadas del sitio de OpenSea para los próximos proyectos de NFT", mientras que los adquirentes de los NFTs podrían "obtener licencias de canciones de una biblioteca de música comunitaria exclusiva para miembros, crear y poseer participaciones en artistas virtuales respaldados por IP generados por la comunidad, asistir a eventos exclusivos en vivo como encuentros con artistas y cenas con ejecutivos musicales, y acceder a los próximos lanzamientos musicales".

En conclusión y volviendo a la pregunta del título, en opinión de quienes firman, la respuesta sólo puede ser afirmativa.





Noticias Destacadas

El pasado 5 de julio el Parlamento Europeo aprobó la propuesta de Reglamento europeo relativo a un mercado único de servicios digitales. Esta norma pretende establecer las reglas que regirán el mercado único digital europeo del futuro con el fin de proteger los derechos fundamentales de los usuarios y destinatarios de los servicios digitales, mediante la imposición de una serie de obligaciones a cargo de los prestadores de servicios intermediarios.

El 5 y el 18 de julio el Parlamento Europeo y el Consejo, respectivamente, han aprobado la Ley de Mercados Digitales. La DMA (por sus siglas en inglés) tiene por objeto evitar que las empresas con gran poder de mercado en el sector digital (denominadas "gatekeepers" o "guardianes de acceso") realicen prácticas abusivas en el mercado.

La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea ha publicado el enfoque que está adoptando a los efectos de clasificación de productos digitales y NFTs. El enfoque de la Oficina se expone en el proyecto de Directrices de 2023 y las diversas partes interesadas han tenido hasta el pasado 3 de octubre para presentar sus observaciones al mismo.

En el Despacho

• **Financial Times elige a ECIJA como la firma más innovadora de Europa continental.** El pasado 13 de octubre se celebraron en el Museo de Historia Natural de Londres los premios "Financial Times Innovative Lawyers 2022". ECIJA obtuvo el mayor reconocimiento, siendo proclamada como "Firma más innovadora de Europa Continental", único despacho no anglosajón posicionado en el Top20.

Revisión de la Directiva 85/374 y normativa aplicable a la IA

El pasado 28 de septiembre de 2022, la Comisión Europea publicó dos propuestas normativas que afectan a la responsabilidad del fabricante por producto defectuoso (y, por tanto, a la industria farmacéutica) con el fin de adaptar el marco legislativo vigente en la UE a la era digital, procurar una mayor seguridad jurídica al consumidor y fomentar la innovación.

En primer lugar, se propone la creación de una Directiva que regula la responsabilidad civil no contractual en materia de IA, cuyo objetivo es la armonización de la normativa nacional. Se trata de la primera regulación específica sobre daños causados por cualquier sistema de IA.

Es importante destacar que el legislador ha procurado minimizar las exigencias legales en cuanto a la carga de la prueba en los casos derivados de responsabilidad en los que intervenga la IA, pues la identificación del demandado es compleja debido a la propia naturaleza de estos sistemas. Por tanto, será suficiente con probar una culpa pertinente y que parezca legítimamente factible que existe un nexo causal entre el producto y el daño ("presunción de causalidad").

Por otra parte, los usuarios afectados dispondrán de más herramientas para solicitar la reparación legal gracias a la introducción de un derecho de acceso a las pruebas presentadas por los fabricantes y proveedores, en casos que puedan ser considerados de alto riesgo.

Así mismo, se incluyen nuevas garantías para los fabricantes u otras figuras influyentes en el sistema de IA con el objeto de promover el acceso a la innovación; en este sentido, se regula el derecho a impugnar una reclamación por presunción de causalidad pero no se propone la inversión de la carga de la prueba (que sigue siendo del perjudicado).

En segundo lugar, la UE ha lanzado una propuesta de revisión de la Directiva 85/374 en materia de responsabilidad por producto defectuoso. Dicha revisión modernizaría las normas basadas en la responsabilidad objetiva de los fabricantes en materia de resarcimiento por daños y perjuicios. Entre las principales actualizaciones es destacable la adaptación de los productos cubiertos a la era digital (sistemas de IA, software o cualquier tecnología incluida en los productos), así como la inclusión de ciertas aclaraciones que afectan a las empresas cuyo modelo de negocio es la estrategia circular. Por otra parte, y de



Marta González
mgonzalez@
eversheds-sutherland.es



Natalia Marín
nmarin@
eversheds-sutherland.es

especial importancia es la nueva posición de los fabricantes respecto a los consumidores basada en la igualdad de trato. En particular en aquellos casos en los que están implicados productos farmacéuticos, se reduce la carga de la prueba al perjudicado por una posible defectuosidad.

Aplicando estas iniciativas a las reclamaciones de pacientes a las que los laboratorios farmacéuticos se enfrentan día a día en su práctica, se habrá de tener en cuenta por la industria que mediante la aprobación de las mismas se aspira a alcanzar el establecimiento de unas condiciones de competencia más equitativas entre los titulares de autorizaciones de comercialización de la UE y de terceros países, de forma que el potencial usuario perjudicado por productos defectuosos importados de fuera de la UE pueda dirigirse al titular de la autorización de comercialización o su representante de la UE.

Los próximos pasos serán la aprobación de esta propuesta por el Parlamento Europeo y el Consejo, así como la posibilidad de estudiar la creación de nuevas normas que regulen la responsabilidad objetiva en materia de IA.





Noticias Destacadas

Nota conjunta de orientación sobre redes sociales y canales digitales publicada por EFPIA e IFPMA. El 28 de septiembre de 2022 se ha publicado una Nota conjunta por ambas entidades cuyo objetivo principal es guiar a los miembros de IFPMA en las actuaciones llevadas a cabo en el entorno digital con los profesionales sanitarios, organizaciones y pacientes.

Este documento identifica los canales digitales más utilizados por la industria farmacéutica en cuanto a la promoción de medicamentos, así como en la información que puede potencialmente llegar a los pacientes.

Asimismo, ayuda a los laboratorios a identificar si la información que se desea compartir en estos medios es adecuada, midiendo el riesgo que supone, y proporcionando directrices específicas para la interrelación con influencers y líderes de opinión de medios digitales.

Publicación de la Orden de Precios de Referencia. En el contexto de la publicación de la nueva OPR, es destacable la exclusión de los medicamentos huérfanos de la misma.

Decisión de gran trascendencia teniendo en cuenta las resoluciones de distinto signo dictadas por la Audiencia Nacional el 2 de diciembre de 2021 y por el Tribunal Supremo el 3 de febrero de 2022. Tras el Acuerdo de 3 de marzo de 2020 del Consejo de Ministros, el Gobierno excluía la inclusión de los medicamentos huérfanos del sistema de precios de referencia con dos condicionantes: que en la prestación farmacéutica del SNS no exista una alternativa terapéutica o, en el caso que exista, que el medicamento huérfano aportara un "beneficio clínico relevante".

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso, N° 724/2022 de 13 de julio de 2022.

El TSJ de Madrid ha confirmado la imposición de una importante sanción a una clínica por la oferta al público a través de su web de un "paquete" que incluía i) una vacuna contra el VHP, ii) la consulta con el facultativo y iii) su posterior administración por un precio más económico.

Al no existir prescripción previa, el Tribunal considera que se ha vulnerado el artículo 3.5 del RD 1/2015, que prohíbe la venta, por correspondencia y por procedimientos telemáticos, de medicamentos y productos sanitarios sujetos a prescripción.

En el Despacho

• Eversheds Sutherland cuenta con **Pharma Unit**, una Unidad especializada en Derecho Farmacéutico creada para dar soporte a compañías del Sector Salud, incluyendo a compañías farmacéuticas, biotecnológicas, fabricantes de productos y tecnología sanitarios, asociaciones sanitarias y aseguradoras de salud.

Gracias al conocimiento del funcionamiento interno de empresas de dichos sectores, nuestros abogados están capacitados para prestar, entre otros, los siguientes servicios:



Principales novedades en la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual

El pasado mes de julio las Cortes aprobaron la nueva la Ley 13/2022, de 7 de julio, Ley General de Comunicación Audiovisual (la "LGCA") que deroga la Ley 7/2010, de 31 de marzo, cumpliendo así con la obligación que tenía España de trasponer la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (la "DSCA") que está en vigor desde 2018.

La entrada en vigor de la nueva LGCA es una de las acciones que se prevén en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dentro del componente "España, Hub audiovisual de Europa". Esta ley resultaba muy necesaria debido a la evolución del sector audiovisual en los últimos años, lo cual se refleja en la aparición de nuevos formatos, la mejora de las tecnologías audiovisuales, el incremento de prestadores de servicios y la modificación de los hábitos de consumo.

La nueva legislación tiene por objeto garantizar el equilibrio entre los derechos de acceso a los servicios de contenidos audiovisuales, la protección de los usuarios y la competencia entre los distintos prestadores de servicios.

Siguiendo lo establecido en la DSCA, se añaden nuevos sujetos y la LGCA incluye normativa aplicable, además de a la televisión en abierto, a plataformas de pago en *streaming*, servicios de intercambio de vídeos a través de plataformas e *influencers* que estén establecidos en España o que ofrezcan sus servicios en nuestro país. Las cuestiones principales, que destacamos de este nuevo marco normativo se recogen brevemente a continuación:

Promoción de obra audiovisual europea y diversidad lingüística y cultural:

Se incluye la cuota mínima de emisión del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal con un mínimo del 51% del tiempo destinado a obras audiovisuales europeas. Dentro de este espacio, el 50% se debe reservar a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas. Además, en el caso de RTVE un mínimo del 15% de esta subcuota debe destinarse a obras en lenguas cooficiales de las comunidades autónomas.

Es interesante destacar que los prestadores de servicios audiovisuales bajo demanda deben reservar al menos el 30% de su catálogo a obras europeas y hay obligaciones de financiación anticipada a contenido audiovisual en lenguas cooficiales.



Mabel Klimt Yusti
mky@elzaburu.es



Inés de Casas Viorreta
icv@elzaburu.es

Productor independiente:

Se incluye una nueva definición de productor independiente que ha sido muy polémica y se refuerza la promoción de la obra audiovisual europea de productores independientes. Respecto a la normativa que había vigente con anterioridad a julio de 2022, se incrementan los porcentajes de inversión obligatoria en obra audiovisual europea de productor independiente.

Igualdad:

Se promueve la producción de obras dirigidas/producidas por mujeres y garantiza comunicaciones audiovisuales no sexistas y libres de estereotipos de género.

Refuerzo protección de menores:

Se pretenden crear nuevos sistemas de calificación por edades, verificación de edad, nuevos horarios de protección reforzada, prohibición de publicidad subliminal de cigarrillos electrónicos y tabaco, y aquella que atente contra la dignidad humana o de la mujer.

Límite a la publicidad:

La LGCA establece más flexibilidad en cuanto a distribución del tiempo destinado a publicidad y mantiene las limitaciones adicionales de la normativa anterior. Además, se establecen nuevas obligaciones a los sujetos que utilicen servicios de intercambio de vídeo a través de plataformas; es decir, los conocidos como *influencers*, *bloggers* o prescriptores de opinión.





Noticias Destacadas

¿Tomará el Tribunal Supremo de EEUU la medida al logaritmo? La Corte Suprema de los Estados Unidos ha aceptado a trámite una demanda contra Google LLC que plantea en esencia si la sección 230 protege las "recomendaciones" que realizan plataformas como YouTube, o si dicha protección se limita a las funciones editoriales tradicionales. Según el tribunal, "la aplicación del artículo 230 a dichas recomendaciones elimina todos los incentivos de responsabilidad civil para que los servicios informáticos interactivos eviten recomendar dichos materiales nocivos, y niega la reparación a las víctimas que podrían haber demostrado que dichas recomendaciones habían causado sus lesiones, o la muerte de sus seres queridos".

Puedes leer un artículo escrito por Jaume Morisco con más detalles sobre este asunto [AQUÍ](#).

A vueltas con el canon por copia privada; una de cal y nada de arena. La Sentencia del Tribunal de Justicia de **8 de septiembre de 2022 en el asunto C 263/21** en materia del canon español por copia privada es como una pescadilla que se muerde la cola: el Gobierno español decide acabar con el sistema tradicional del canon sufragándolo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y el Tribunal de Justicia, por sentencia de **9 de junio de 2016, en el asunto C 470/14**, dice que eso no es de recibo; el Gobierno restaura el canon y desarrolla el [artículo 25 por Real Decreto 1398/2018](#) y el nuevo régimen, entre otras impugnaciones, acaba otra vez ante el Tribunal de Justicia.

En este [artículo](#) publicado en nuestro blog puedes conocer un análisis más detallado de esta sentencia.



En el Despacho

- **El sector audiovisual se reunió en Iberseries Platino.** ELZABURU estuvo presente en Iberseries Platino Industria, el mayor evento internacional para profesionales de la industria audiovisual iberoamericana. En la cita participó el Área de Media & Entertainment, con Mabel Klimt a la cabeza. Inés de Casas moderó un encuentro de trabajo que llevaba por título "España, Hub Audiovisual de Europa".

- **Managing IP Stars 2022 otorga sus premios en propiedad intelectual.** Un año más ELZABURU ha tenido unos excelentes resultados en los Managing IP Stars 2022 que premian a los profesionales más brillantes en la gestión de la propiedad intelectual.

- **Estos son los miembros de la firma que han obtenido menciones en las distintas categorías:**

Marcas: Enrique Armijo Chávarri, Luis Baz Baz, Antonio Castán y Javier Fernández-Lasquetty

Patentes: Enrique Armijo Chávarri y Antonio Castán.

Copyright: Mabel Klimt.

Top 250 Women in IP: Mabel Klimt.

Rising Stars: Ana Sanz Cerralbo y Manuel Mínguez.

Notable Practitioner: Ruth Sánchez, Marta Rodríguez Aguado y Alba M^a López.



Sobre el artículo 5.2 del RDL 18/2020 (reparto de dividendos y los denominados ERTES COVID)

En pleno estado de alarma, 18 de marzo del 2020, el gobierno aprobó una norma en virtud de la cual se declara incompatible el reparto de dividendos con cargo al resultado del ejercicio en el que la sociedad que aprueba el reparto se hubiera acogido a expedientes de regulación de empleo temporal (ERTE), salvo que previamente se proceda al abono del importe correspondiente a las cuotas exoneradas por la seguridad social en el ejercicio en cuestión. Tanto la especial regulación de los denominados “ERTES COVID” como la limitación al reparto de dividendos fueron prorrogadas para el ejercicio 2021 mediante otro RDL posterior. La propia norma declara inaplicable la limitación a las sociedades que tuvieran menos de cincuenta trabajadores a 29 de febrero de 2020.

Sin perjuicio de las diversas interpretaciones sobre si, durante la vigencia de dicha limitación, las sociedades con más de cincuenta trabajadores que se hubieran acogido a ERTES podían o no repartir dividendos con cargo a reservas o primas generadas en ejercicios diferentes a los indicados, parece bastante claro, tanto por la literalidad como por la lógica o coherencia interna de dicha norma que el reparto de beneficios generados en esos dos ejercicios – sea vía aplicación del resultado aprobado por la junta al año siguiente o, en años posteriores mediante el reparto de las reservas constituidas con cargo a aquellos beneficios - no se podría llevar a cabo (en ningún ejercicio posterior) sin proceder al previo reintegro a la seguridad social del importe correspondiente a las cuotas exoneradas.

Parece también lógico entender que el cómputo de plazo de la eventual caducidad o prescripción de la exigibilidad de dichos reintegros por la seguridad social sólo podría iniciarse en la fecha en la que la sociedad acordara el reparto de dividendos (sin previo abono de los importes exonerados).



Elena Arregui Peña

elena.arregui@
pinsentmasons.com

Dicha circunstancia puede tener impacto en las operaciones de compraventa de sociedades que, habiéndose acogido a los citados ERTES COVID en 2020 y/o 2021, hubieran obtenido beneficios en alguno o en ambos ejercicios. En el marco de las correspondientes manifestaciones y garantías habituales en este tipo de operaciones, parece recomendable considerar como una específica manifestación la inexistencia de previos repartos de dividendos/reservas en contravención de dichas restricciones (esto es, sin un paralelo reintegro de las bonificaciones disfrutadas por la sociedad).

Por otra parte, de forma complementaria, habría también de considerarse en qué medida esta circunstancia condiciona la aplicación de acuerdos económicos basados en una estructura de precio libre de caja y de deuda, cuyo pago comporte que la caja libre se distribuya entre los socios vendedores antes o simultáneamente a la venta, en cuanto que determinante de la necesidad de proceder, en su caso, al reintegro previo de las cuotas exoneradas.





Noticias Destacadas

STS 621/2022 de 26 de septiembre. "Escisión parcial y sucesión universal respecto de la unidad económica traspasada en bloque del patrimonio de la sociedad escindida al patrimonio de la sociedad beneficiaria de la escisión. La sociedad beneficiaria de la escisión adquirió todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones integrados en la unidad económica, quedando subrogada en todas las responsabilidades legales y contractuales que proceden de dicho negocio minorista, aunque la sociedad escindida no se extinga, tal y como sostiene la recurrente".

STS 536/2022 de 5 de julio. "Admitida por las sociedades demandadas la representación otorgada en documento privado para cada junta en favor de persona que no reúne los requisitos del artículo 183.1 LSC, su sorpresiva exigencia en las juntas celebradas con fecha 28/02/2013 constituye un acto contrario a la buena fe que no puede ser amparado por los Tribunales y que determina la infracción del derecho de los demandantes a asistir a las juntas, y, en consecuencia, la nulidad de todos los acuerdos adoptados en las mismas. Principios de actos propios y confianza legítima".

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja (CRDOCR) ha decidido recurrir por la vía administrativa la decisión del Gobierno vasco, oficialmente dada a conocer en el BOPV el pasado 18 de octubre de 2022, de aprobar la denominación de origen protegida Viñedos de Álava. En caso de desestimación, el CRDOCR ha anunciado que interpondrá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ante lo que considera un aprovechamiento ilícito del fondo de comercio de una enseña reconocida mundialmente y que pertenece a todo un sector, según explica en su comunicado.

En el Despacho

Más que sus asesores legales, sus socios estratégicos

Pinsent Masons

Gracias a un profundo conocimiento de su negocio nuestro equipo de **Mercantil** le ayudará en su expansión global a través de adquisiciones estratégicas.

Firma Internacional:
Red de oficinas en toda Europa, Oriente Medio, África y Asia-Pacífico

Enfoque Innovador:
uso de tecnología para agilizar procesos

Enfoque Sectorial:
Profundo conocimiento de su negocio

Asesoramos a nuestros clientes en asuntos y transacciones tanto nacionales como multijurisdiccionales de elevada complejidad. Nuestros servicios incluyen:

- Fusiones y adquisiciones
- Societario
- Capital riesgo
- Acuerdos de colaboración empresarial
- Estructuración fiscal

El artículo 25 del Real Decreto-ley 26/2020 es constitucional (según el Tribunal Supremo)

Comentamos la importante sentencia de la Sala 3.^a (Sección 3.^a) del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2022 (recurso de casación 55/2021).

La recurrente, AUSUR, es la concesionaria del Contrato de concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Alicante-Cartagena: tramo desde la autovía A-7 (Alicante-Murcia) hasta Cartagena (en adelante, el "Contrato").

Mediante su recurso AUSUR pide que se reconozca su derecho al reequilibrio económico del Contrato. El interés del recurso radica en que AUSUR pretende que se declare la inconstitucionalidad de la norma que a priori y por razón de la materia es aplicable al caso (el artículo 25 del Real Decreto-ley 26/2020) y que, consiguientemente, se reconozca su derecho al reequilibrio económico del Contrato ex artículo 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020.

La recurrente solicita elevar al Tribunal Constitucional una cuestión de constitucionalidad en relación con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 25 del Real Decreto-ley 26/2020, ya que, en su opinión, tales preceptos son contrarios a los artículos 14, 9.3, 33 y 86.1 de la Constitución.

El Tribunal Supremo -lo adelantamos ya- rechaza todos los argumentos de AUSUR:

(i) En primer lugar, considera que el precepto recurrido no discrimina a las concesionarias de autopistas y autovías adjudicadas por la Administración General del Estado frente a los adjudicatarios de otros contratos públicos. En particular, entiende nuestro Alto Tribunal que las diferencias a que alude AUSUR en su recurso están justificadas «dada la diversidad de regímenes jurídicos reguladores de las distintas modalidades de contratación pública (...) y la disparidad de realidades económicas subyacentes en el desarrollo empresarial de las distintas concesiones».

(ii) En segundo lugar, afirma el Tribunal Supremo que el precepto recurrido no es contrario al principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3 de la Constitución), en la medida en que «no impone ningún requisito adicional a situaciones jurídicas ya agotadas». Más concretamente, señala el Alto Tribunal que la novedad introducida por el artículo 25 del Real Decreto-ley 26/2020 (establecer el margen bruto de explotación negativo como requisito



Yago Fernández Darma
yfernandez@ga-p.com

para el reconocimiento del derecho al reequilibrio económico) «no se revela contraria a los principios que rigen la contratación pública».

(iii) En tercer lugar, sostiene el Tribunal Supremo que el artículo recurrido no tiene carácter expropiatorio ni puede, pues, ser contrario al artículo 33 de la Constitución. En su opinión, la finalidad del precepto fue «regular una situación imprevista derivada de la extensión de una pandemia (...), estableciendo un régimen compensatorio resiliente específico (...) que impidiese la ruptura o el desbaratamiento sustancial de la economía de la concesión». Precisa el Alto Tribunal, además, que el derecho al reequilibrio económico no constituye en este caso un «derecho consolidado» de la recurrente.

(iv) Por último, entiende el Tribunal Supremo que si concurre el requisito de «extraordinaria y urgente necesidad» contemplado en el artículo 86.1 de la Constitución, ya que el Real Decreto-ley 26/2020 tiene por objeto establecer «medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19».

Sobre la base de cuanto acaba de exponerse, nuestro Alto Tribunal descarta plantear la cuestión de constitucionalidad solicitada por AUSUR y desestima íntegramente su recurso, por no concurrir los requisitos para el reequilibrio económico de los contratos de construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje previstos en el artículo 25 del Real Decreto-ley 26/2020.





Noticias Destacadas

El artículo 198.4 de la Ley 9/2017 es contrario al Derecho de la Unión Europea. El 20 de octubre de 2022 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencia en el asunto C-585/20, que tiene por objeto una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Valladolid.

De la sentencia se desprende, entre otras cosas, que el artículo 198.4 de la Ley 9/2017 es contrario al Derecho de la Unión Europea y, en particular, a los apartados 3 a 6 del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE. La sentencia bien merece una lectura detenida.

Novedades en materia de revisión de precios. Actualmente está tramitándose en el Congreso de los Diputados el proyecto de ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

Una de las enmiendas, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), consiste en la introducción de una nueva disposición adicional en virtud de la cual se revisarán los precios de todos los contratos públicos en vigor en los que los costes de mano de obra (sueldos y seguridad social) representen más del 50 % del coste total del contrato.

Habrà que prestar atención a la tramitación del proyecto de ley.

En el Despacho

GA_P
Gómez-Acebo & Pombo

The Firm to be

NOMINATED BEST IBERIAN LAW FIRM
LEGAL BUSINESS AWARDS & THE LAWYER 2021
CHAMBERS & PARTNERS EUROPE AWARDS 2022

|

#TOP3 MOST ACTIVE FIRM IN M&A IN SPAIN
2021

|

NOMINATED SPAIN M&A LEGAL ADVISOR OF THE YEAR
MERGERMARKET 2022
RESTRUCTURING FIRM OF THE YEAR IN SPAIN
IFLR AWARDS 2021
BEST FIRM IN SUSTAINABILITY
EXPANSIÓN JURÍDICO 2022

|

ONE OF THE MOST INNOVATIVE LAW FIRMS IN EUROPE
FINANCIAL TIMES INNOVATIVE LAWYERS
2021

The Firm to hire

LinkedIn Instagram Twitter Spotify YouTube
@gomezacebopombo
WWW.GA-P.COM

Nueva regulación de la responsabilidad del Estado legislador por infracción del derecho de la UE

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 28 de junio de 2022 (asunto C-278/20) ha declarado contraria al derecho de la UE la normativa española sobre responsabilidad patrimonial del Estado legislador por incumplimiento de dicho Derecho.

El art. 32 de la Ley 40/2015, además de contemplar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las administraciones públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos debida a la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos y en los términos que en ellos se especifiquen, señala que la responsabilidad del Estado legislador puede surgir igualmente cuando los daños "deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5" (aptdo. 3.b), siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso frente a la "actuación administrativa" originadora del daño; b) que haya alegado en el procedimiento la infracción del derecho de la UE posteriormente declarada; c) que se trate de una norma que confiera derechos a los particulares; d) que el incumplimiento esté suficientemente caracterizado; y e) que exista una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración por el derecho de la UE y el daño irrogado. Solo puede solicitarse la indemnización de los daños producidos en los cinco años anteriores a la publicación de la sentencia que declare la incompatibilidad en el DOUE (art. 34.1), debiendo formularse la reclamación dentro del año siguiente a dicha publicación (art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

La sentencia declara la anterior regulación contraria al principio de efectividad del derecho de la UE al sujetar la indemnización de los daños irrogados a los siguientes requisitos y limitaciones:

- Existencia de una sentencia del TJUE que declare el carácter contrario al derecho de la Unión de la norma con rango de ley aplicada;
- Obtención por el particular perjudicado, en cualquier instancia, de una sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, sin establecer ninguna excepción para los supuestos en los que el daño derive directamente de un acto u omisión del legislador, contrarios al derecho de la Unión, cuando no exista una actuación administrativa impugnabile;



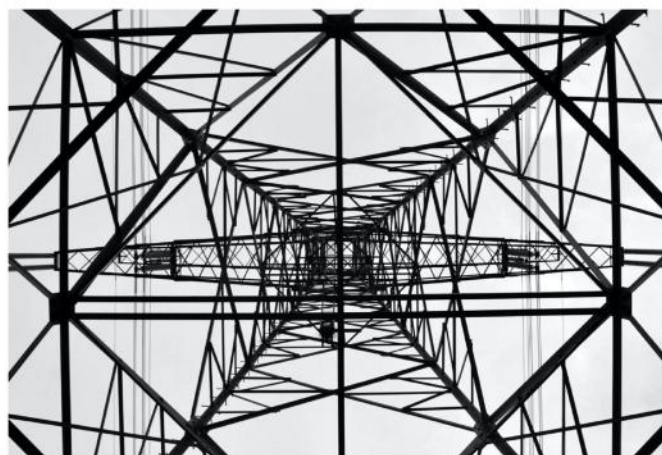
Pablo Silván

psilvan@ramoncajal.com

- Formulación de la reclamación en el plazo de un año desde la publicación en el DOUE de la sentencia del TJUE, sin contemplar los supuestos en los que no exista tal sentencia, y
- Necesidad de que los daños se hayan producido en los cinco años anteriores a la fecha de dicha publicación, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

Como consecuencia de la sentencia, España debe modificar la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador. En principio, un administrado debería poder iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial por incumplimiento del Derecho de la UE si considera que un acto legislativo que le irroga un daño es contrario al mismo sin tener que esperar a que exista una sentencia del TJUE que lo declare, debiendo poder dilucidarse si concurre la expresada infracción en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Ante la inexistencia en la sentencia de previsión que limite sus efectos en el tiempo, surge la duda de si tras su publicación puede reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado legislador por daños que no hayan podido ser reclamados previamente al no cumplirse los expresados requisitos.





Noticias Destacadas

Modificación de la Ley de regulación del juego. La Ley 23/2022, de 2 de noviembre, ha modificado la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Entre otras medidas, se establecen unos principios generales en materia de publicidad, promoción y patrocinio de las actividades de juego y se regula el Servicio de investigación global del mercado de apuestas, gestionado por la Dirección General de Ordenación del Juego, con la finalidad de prevenir y luchar contra el fraude en el mercado de apuestas deportivas y la manipulación en competiciones de este tipo, por medio del oportuno intercambio de información entre sus participantes.

Reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor. La Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos. La declaración de la personalidad jurídica de la laguna es una novedad en el ordenamiento jurídico español. La misma *"pasa de ser un mero objeto de protección, recuperación y desarrollo, a ser un sujeto inseparablemente biológico, ambiental, cultural y espiritual"*. Dicho ecosistema pasa a tener diversos derechos (derecho a existir y a evolucionar naturalmente, a la protección, a la conservación y a la restauración) y un sistema de gobernanza específico.

Suspensión de la eficacia de las comunicaciones previas. La Sentencia 3360/2022, de 20 de septiembre de 2022 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo señala que no cabe aplicar a las comunicaciones previas (art. 69 de la Ley 39/2015) la causa de suspensión del plazo máximo para resolver del art. 22.1.g) de la Ley (cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable un previo pronunciamiento de un órgano jurisdiccional), causa aplicable a procedimientos que deban terminar con resolución. Sin embargo, en el caso analizado, la Sala llega a la conclusión de que la decisión de la administración de suspender temporalmente la eficacia de la comunicación previa, por estar pendiente de decisión judicial la controversia sobre la declaración de ineficacia de una primera similar (por falta de DIA favorable y vigente), está justificada y se ajusta a las previsiones del art. 69 de la Ley 39/2015.

En el Despacho

• **Sobre Ramón y Cajal Abogados.** Somos una firma independiente especializada en el asesoramiento jurídico integral a grandes y medianas empresas. Desde nuestra fundación en 1986 hemos crecido hasta convertirnos en un despacho de referencia en el panorama legal español reconocido por los principales directorios internacionales. En la actualidad contamos con más de 150 abogados, 45 de ellos socios, en nuestras oficinas de Madrid y Barcelona.

• **Nuestro equipo de Derecho Administrativo y Sectores Regulados.** El departamento de Derecho Administrativo y Sectores Regulados atesora una dilatada experiencia en el asesoramiento consultivo en la materia a entidades públicas y a empresas privadas y en la defensa letrada de las mismas ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y el Tribunal Constitucional. El mismo aparece reconocido como uno de los más prestigiosos del mercado español por Chambers (Banda 2) o Legal 500 (Banda 2).

Claves del urbanismo en España para inversores extranjeros

El urbanismo es una disciplina que regula cuestiones de suma relevancia para aquellas personas que deseen comprar terrenos o edificios en España. En consecuencia, el inversor no debe prescindir del análisis urbanístico en sus ejercicios de *due diligence*.

La revisión de un inmueble desde una perspectiva urbanística es compleja, pues implica el análisis de la legislación estatal y autonómica en la materia, y el examen de los instrumentos de planeamiento y ordenanzas vigentes en el concreto municipio donde el inmueble se encuentra. Estos instrumentos contienen los aspectos urbanísticos de mayor detalle y pueden consistir en planes generales, parciales o especiales, y estudios de detalle, entre otros.

El estudio de esta triple normativa estatal, autonómica y municipal permite que el comprador conozca cuándo va a poder promover un terreno, qué usos va a poder implantar y bajo qué condiciones y parámetros edificatorios. Asimismo, el análisis urbanístico examina qué derechos y deberes urbanísticos ostenta un propietario y en qué momento pueden estos exigirse.

Los deberes de un comprador pueden abarcar diversos aspectos: la necesidad de tramitar un plan urbanístico antes de construir en el terreno adquirido, el compromiso de sufragar cuotas de urbanización para el desarrollo o conservación del área en la que el inmueble se encuentra o, incluso, la obligación de ceder gratuitamente a la Administración pública parte del suelo comprado para que se destine a viales o zonas verdes. Estas cuestiones tienen un impacto directo en los costes y tiempos previstos de las inversiones, aunque sean para uso particular, por lo que su conocimiento resulta esencial.

Sin perjuicio del análisis de la situación urbanística por el comprador, la regulación española intenta proteger a los adquirentes frente a la omisión por los vendedores de información urbanística relevante en el título de venta. En concreto:

(i) Cuando los terrenos **(a)** no sean susceptibles de uso privado o edificación, **(b)** estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen



Esperanza Cots Salvador
esperanza.cots@uria.com



Belén Simbor Ortega
belen.simbor@uria.com

de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, o **(c)** cuenten con edificaciones fuera de ordenación (i.e., aquellas sujetas a expropiación, cesión obligatoria y gratuita, derribo o cese, o a un régimen restringido de obras) y; **(ii)** no se especifiquen los deberes legales y las obligaciones pendientes de cumplir por los propietarios del terreno, cuando este esté sujeto a actuaciones de transformación urbanística.

El adquirente podrá rescindir el contrato de compraventa en el plazo de cuatro años y exigir la indemnización que proceda conforme a la legislación civil si el vendedor no ha informado al comprador de estas cuestiones. Sin embargo, los tribunales españoles no siempre reconocen al comprador estas facultades si éste, de haber actuado diligentemente, hubiera podido obtener con facilidad la información sobre la condición urbanística del inmueble. Por lo tanto, el hecho de contar con un buen asesoramiento urbanístico resulta fundamental a la hora de acometer una inversión inmobiliaria en España.





Noticias Destacadas

El sector TO-3 de Torrellano y sus 1.500 viviendas paralizado por su alto coste (26 de septiembre de 2022). El sector TO-3 de Torrellano tendrá que esperar para ser una realidad. Después de casi 20 años encima de la mesa, la materialización del mismo está en punto muerto. El problema es que el sector tiene un coste muy elevado y la mayoría de los propietarios no está dispuesta a asumirlo.

La urbanización Ciudad Jardín de Ferrol encamina su regularización 14 años después (29 de agosto de 2022). Las obras de urbanización que la constructora dejó pendientes tras su quiebra y que permitirán su regularización están completadas. Y en los próximos meses los residentes podrán contar, al fin, con licencia de primera ocupación y contadores de agua individuales para cada vivienda.

El Ayuntamiento de Pedrezuela reclama a la urbanización Montenebro el suelo dotacional de cesión obligatoria y gratuita (13 de abril de 2022). La ley obliga que estos terrenos destinados a vías públicas, zonas verdes, equipamientos y servicios públicos sean cedidos gratuitamente al Ayuntamiento del término municipal donde se produce el desarrollo urbanístico. En el caso de Montenebro la cesión estaba expresamente contemplada en el proyecto de compensación de 1988.

Tener una vivienda fuera de ordenación es una espada de Damocles que llevas encima (24 de mayo de 2022). La aprobación del Plan General de Santurtzi traerá paz para más de 750 familias. La ley sólo permite realizar obras de mantenimiento en los edificios en fuera de ordenación. Cuando una familia necesitó realizar reformas, tuvo que firmar en el Ayuntamiento que las inversiones no repercutirán en el valor del inmueble.

En el Despacho

- Uria Menéndez es una firma de abogados líder en el mercado iberoamericano. Con más de 600 abogados, la firma presta asesoramiento en todas las áreas del derecho de los negocios español, portugués y de la UE. Actualmente la firma cuenta con 12 oficinas en 8 países de Europa y América, y una base de más de 2.000 clientes activos.



Sobre el experto en reestructuraciones

Como se indica en la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal ("TRLR") para la incorporación a la legislación española de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, el Título IV del Libro Segundo se ocupa de una figura nueva en el derecho español: el Experto en Reestructuraciones.

Esta figura tiene la facultad de facilitar la negociación entre el deudor y los acreedores a fin de alcanzar un acuerdo de reestructuración, y elaborar y presentar ante el juez los informes exigidos por la ley o aquellos que se consideren útiles y necesarios. Es importante precisar que el experto en reestructuraciones no será quien se ocupe de la elaboración del propio plan de reestructuración, pues el único que lo puede realizar es el propio deudor, al ser la parte que conoce en su totalidad su situación financiera y no podrá intervenir en las facultades propias de gestión y administración del deudor (salvo que se trate del Libro Tercero relativo a microempresas).

El nombramiento será realizado por el juez en los casos en los que: (i) lo solicite el propio deudor; (ii) lo soliciten acreedores que representan más de un 50% del pasivo que, en el momento de la solicitud, pudiese quedar afectado por el plan de reestructuración; (iii) cuando solicitada por el deudor la suspensión general de ejecuciones singulares o la prórroga de esa suspensión, el juez considerase que el nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión y; (iv) el deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan.

En un principio, el experto en reestructuraciones podrá ser cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, con conocimientos jurídicos, financieros y empresariales y se encuentre con la acreditación para ser administrador concursal, siempre que no

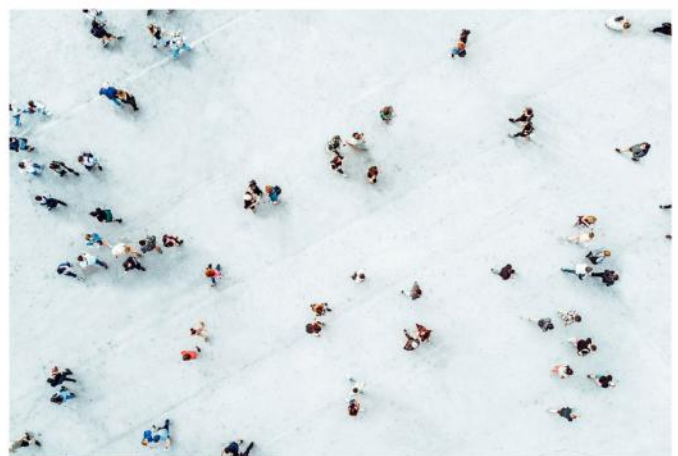


**Santiago Hurtado
Iglesias**

santiago.hurtado@
simmons-simmons.com

incurra en ninguna de las causas de incompatibilidad citadas en el TRLR: (i) haber prestado servicios profesionales relacionados con la reestructuración al deudor o a personas especialmente relacionadas en los últimos dos años y; (ii) no encontrarse en una situación de incompatibilidad establecida en la legislación en materia de auditoría.

Esta figura se encuentra sometida a los deberes propios de diligencia de un profesional especializado y actuará con independencia e imparcialidad tanto con el deudor como con los acreedores, respondiendo de los daños y perjuicios causados al deudor o los acreedores por la infracción de tales deberes, para lo cual es obligatorio que suscriba un seguro de responsabilidad civil profesional o preste garantías equivalentes.





Noticias Destacadas

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander nº 532/2022 de 1 de julio de 2022. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander nº 532/2022 de 1 de julio de 2022 equipara la figura del apoderado por los administradores con el administrador de hecho cuando se advierte un uso fraudulento de la facultad de apoderamiento en favor de quien realmente asumen el control y gestión de la sociedad con ánimo de derivar el ejercicio de acciones de responsabilidad hacia personas insolventes, designadas formalmente como administradores que delegan sus poderes.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 6188/2022 de 26 de julio de 2022. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 6188/2022 de 26 de julio de 2022 señala que una sociedad extinguida tras la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa pasiva tiene capacidad para ser parte en aquellos procesos donde se ejercite acciones de responsabilidad contra los administradores de la sociedad, todo ello mientras pervivan los efectos jurídicos nacidos de aquellos actos que hayan tenido impacto en la insolvencia y de los contratos celebrados con anterioridad a su conclusión.

En el Despacho

• **Javier Royo Coll, ganador del premio Lawyer Under 40 en la categoría de reestructuraciones.** La ceremonia de entrega de premios reunió a numerosos representantes de prestigiosos despachos de abogados de España y Portugal para reconocer a los jóvenes abogados y equipos más prometedores del mercado ibérico. Los premios fueron una oportunidad para celebrar los logros de los 40 mejores abogados y equipos menores de 40 años, que liderarán la profesión legal en el futuro y merecen ser reconocidos por su trabajo y dedicación en sus respectivas prácticas. Entre ellos, Javier Royo, Managing Associate de Simmons & Simmons España fue reconocido como mejor abogado en la categoría de Restructuring and Insolvency. Ver más [AQUÍ](#).

La prohibición de la influencia de terceros (TPI) en los clubes de fútbol

La prohibición de influencia de terceros en los clubes de fútbol viene regulada desde un punto de vista sustantivo en el artículo 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de Jugadores de FIFA en los siguientes términos: *"Ningún club concertará un contrato que permita al/ los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club."*

La infracción del mencionado precepto puede dar sanciones a imponer por la Comisión Disciplinaria de la FIFA (generalmente y hasta la fecha, de multa).

La interpretación y alcance del precepto no ha estado exenta de polémica en los últimos años, habiendo dado ello lugar a multitud de pronunciamientos tanto de FIFA como del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en que se observa una cierta apreciación extensiva de la prohibición por parte de FIFA, mientras que los clubes (y en diversas ocasiones, el TAS) se decantan por una interpretación más restrictiva de la norma prohibitiva. También en un momento inicial se puso incluso en duda la propia virtualidad de la prohibición de TPI, por cuanto: (i) implicaba a los ojos de determinados operadores una restricción intolerable a la libertad contractual o al principio de la autonomía de la voluntad, y a la libertad de empresa; (ii) sería además incompatible con una serie de principios y libertades consagrados por la normativa comunitaria, tales como el libre movimiento de capitales, personas o de prestación de servicios y; (iii) supondría una restricción a la competencia. No obstante, han sido diversas las resoluciones tanto del TAS como del Tribunal Federal Suizo las que han validado el sistema prohibitivo, por lo que por lo menos en los últimos tiempos la discusión al respecto se encuentra superada.

El concepto de influencia no está definido en el citado Reglamento FIFA, por lo que debe atenderse al caso concreto por parte de los órganos disciplinarios de FIFA y el TAS para determinar si la misma se da o no. Si bien existen resoluciones que abogan por una consideración amplia del concepto, otras establecen



Jordi López Batet

jlopez@

pintoruizdelvalle.com

que el sentido y alcance del término "influencia" debe abordarse desde el prisma de una interpretación restrictiva de la norma. De acuerdo con esta línea, cualquier negociación de un contrato va a suponer en la práctica concesiones y contraprestaciones entre las partes, lo que de algún modo va a condicionar o influir en la conducta que vayan a desplegar éstas en el futuro en relación con lo convenido en tal contrato. No obstante, como bien se dice en el laudo del CAS 2020/A/7158, *"no todo contrato que genere derechos y obligaciones reciprocas entre los clubes, implicará per se una violación al Artículo 18bis RETJ [...]".*

Asimismo, el TAS tiene establecido que para que pueda considerarse cometida una infracción del artículo 18 bis del mencionado Reglamento, la capacidad de influir resultante del contrato debe ser real, efectiva y tangible, no meramente teórica, y que no es preciso que la influencia se llegue a materializar, por cuanto lo que se proscribía es la asunción de una posición que permita influir en los asuntos descritos en el propio artículo.





Noticias Destacadas

Continúan los trabajos encaminados a la reforma del Reglamento de Intermediarios de FIFA, que conlleva importantes cambios respecto al texto regulador actual. Entre ellos, respecto al sistema de licencias, ampliación del ámbito subjetivo, limitación temporal de los contratos de representación, regulación de la exclusiva, importe de las comisiones a percibir por los agentes, pagos a través del Clearing House, situaciones de conflicto de interés y multirepresentación, y resolución de disputas relacionadas con agentes, que FIFA volverá a retomar dentro de la nueva Cámara de Agentes del Tribunal del Fútbol. Siguen existiendo cuestiones aún pendientes y no se tiene por el momento fecha definitiva de aprobación y entrada en vigor de la reforma, pero se espera que ello ocurra en breve.

Sentencia 546/2022. El Tribunal Supremo, en sentencia de 31 de mayo de 2022 (546/2022, sala de lo penal), desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de junio de 2021, en que se confirma la existencia de un delito leve relativo al mercado y a los consumidores de carácter continuado por la emisión de partidos de fútbol en bares sin autorización pero se descarta la existencia de un delito contra la propiedad intelectual. Entre otras consideraciones, el Tribunal Supremo establece en la sentencia que *“el fútbol, desde luego, no es literatura. Tampoco es ciencia. Es cierto que en un partido de fútbol pueden sucederse lances de innegable valor estético, pero interpretar esos momentos o secuencias de perfección técnica como notas definitorias de un espectáculo artístico puede conducir a transgredir los límites del principio de tipicidad”*.

En el Despacho

- Chambers & Partners, Best Lawyers y Leaders League han vuelto a reconocer a nuestra firma y a varios de sus profesionales en, entre otras, el área deportiva en sus rankings correspondientes.

La excepción de incendio en el transporte marítimo de mercancías

Sentencia número 51/2021, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 28 de enero de 2021.

El 28 de abril de 2015, el ferry «SORRENTO» se incendió tras haber zarpado del puerto de Palma de Mallorca con destino a Valencia. Las labores de lucha contra el incendio no pudieron evitar que el buque y su carga, principalmente camiones y remolques, acabasen destruidos.

La Guardia Civil emitió un informe técnico fijando la etiología del incendio como accidental, no provocado, sin poder determinar la causa exacta del mismo.

El siniestro dio lugar al inicio de múltiples procedimientos judiciales, en los que los interesados en la carga intentaron hacer responsables del incendio solidariamente al armador propietario y al fletador del buque. Todas las sentencias de primera instancia fueron desestimatorias de las demandas y devinieron firmes, a excepción de una de ellas, que fue objeto de recurso de apelación y que será objeto de comentario.

La Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Palma, de 28 de enero de 2021, desestimó el recurso de apelación resolviendo cuestiones muy interesantes de derecho marítimo, entre ellas: **(i)** la imperatividad del régimen jurídico de responsabilidad del porteador contractual y el efectivo por daños a la carga transportada en régimen de conocimiento de embarque; **(ii)** la exoneración de responsabilidad del porteador por incendio contenida en las Reglas de la Haya-Visby (RHV) y su particular régimen sobre la carga de la prueba; y **(iii)** el alcance y límites de la exoneración de responsabilidad del porteador por las «faltas náuticas» de sus dependientes.

En cuanto a la primera cuestión, si bien la actora, una compañía aseguradora subrogada en la posición del propietario de un vehículo que sufrió daños y que no había contratado el transporte marítimo, pretendía la aplicación del régimen general de responsabilidad extracontractual previsto en el Código Civil, la



Javier Portales



Jorge Llovo

Audiencia Provincial entendió, con base en el art. 277 de la LNM, que debía aplicarse con carácter imperativo el régimen de responsabilidad del porteador previsto en las RHV.

En segundo lugar, la Audiencia Provincial concluyó que la carga de la prueba de acreditar que el incendio se ocasionó por hecho o falta del porteador correspondía a la actora, por lo que a falta de prueba en este sentido, debía operar la exoneración de responsabilidad del porteador por incendio que prevén las Reglas de la Haya-Visby. Y ello a pesar de las evidentes dificultades probatorias para los intereses de la carga en lo que respecta a la causa del incendio.

Por último, en un enfoque ciertamente novedoso, la Audiencia Provincial consideró que la supuesta negligencia de la tripulación en el origen y en la lucha contra el incendio constituiría, a su vez, el supuesto de hecho de otra exoneración de responsabilidad del porteador prevista en las RHV: la exoneración por faltas náuticas de sus dependientes (art. 4.2.a RHV).





Noticias Destacadas

Podcast sobre el caso Prestige. A 20 años de la catástrofe del Prestige, los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III, Juan Pablo Rodríguez Delgado y Manuel Alba, junto a los socios de Albors Galiano Portales, Eduardo Albors y Javier Portales, estarán a cargo de un podcast sobre este caso en el que harán un repaso del contexto histórico, el análisis de las sentencias de los tribunales nacionales e internacionales que han intervenido en el ya largo proceso judicial y una revisión final de la situación que actualmente vive este, así como sus consecuencias.

El podcast estará disponible en todas las plataformas habituales de este formato desde el próximo domingo 13 de noviembre, conmemorando la fecha del aciago día en el que el petrolero monocasco Prestige comunicó su situación de emergencia debida a una tormenta que le sobrevino mientras navegaba frente a la Costa da Morte gallega, cargado con 77.000 toneladas de fuel pesado. Tras varios días de maniobra para su alejamiento, se hundió definitivamente el 19 de noviembre. El vertido de la carga causó una de las catástrofes ambientales más importantes de la historia de la navegación, tanto por la cantidad de producto liberado como por la extensión del área afectada. El caso desde el punto de vista legal sigue siendo motivo de actividad y revisión jurídica, con un camino aún largo e incierto.

En el Despacho

• **Rosa Romero se incorpora como Of Counsel**

en Albors Galiano Portales. Rosa Romero es Licenciada en Derecho por la Universidad de Barcelona, Máster en Derecho Marítimo y Negocio Marítimo por la Facultad de Náutica de Barcelona, con investigación en el Max Planck de Hamburgo, Máster en Comercio Internacional y Logística por la Universidad Abat Oliba-CEU. Ha trabajado como abogada en distintos despachos y en algunas empresas del sector de la comunidad logística. Asimismo, ha trabajado en proyectos de investigación europeos vinculados al mundo marítimo y participado en numerosas conferencias del sector tanto a nivel nacional como internacional.

• **Eduardo Martínez se incorpora a la oficina de Madrid de Albors Galiano Portales.**

Eduardo Martínez es Graduado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad de Valencia, Máster en acceso al ejercicio de la abogacía por la Universidad Carlos III de Madrid, ISDE y Especialista en **#DerechoMarítimo** Internacional por ICADE-IME en 2020. Tiene experiencia en asuntos judiciales y extrajudiciales relacionados con el derecho de daños y la responsabilidad civil.

La digitalización de la función fiscal... ¿hacia dónde vamos?

Resultan innegables las sinergias y utilidades derivadas de la irrupción de la tecnología en la función fiscal: centralización y accesibilidad de la información, sistematización y tratamiento del dato, análisis de tendencias, etc. Y bien lo sabe nuestra Agencia Tributaria, pionera en la utilización de herramientas tecnológicas para la gestión e inspección tributaria.

La introducción de tecnología en la gestión de la tributación personal (IRPF) supuso un salto significativo en la gestión del impuesto, pasando de un sistema en el que el dato debía de ser aportado por el contribuyente para su posterior monitorización por parte de la administración, a un sistema que permite recabar, de manera anticipada, dicha información por parte de la Agencia, que facilita al contribuyente un borrador de autoliquidación que puede simplemente confirmarla desde su teléfono. Esta experiencia ha sido trasladada a otros ámbitos impositivos, siendo, quizás, el hito más relevante, la introducción del Suministro Inmediato de Información (SII) en el IVA, que permite a la Agencia Tributaria conocer, prácticamente en tiempo real, los datos de facturación de las grandes empresas.

Hasta la fecha, dos han sido los propósitos principales que han impulsado la digitalización: (i) facilitar y automatizar las tareas de control por parte de la administración tributaria y; (ii) ofrecer información y asistencia al contribuyente para incentivar el cumplimiento voluntario. Al margen de la innegable utilidad de las distintas herramientas a disposición de los contribuyentes en el segundo de los ámbitos como las calculadoras de plazos, los servicios de asistencia censal o los distintos asistentes virtuales, lo cierto es que, teniendo en cuenta que la iniciativa o el impulso a la digitalización a que nos venimos refiriendo ha partido de la administración tributaria, podemos imaginar que el peso de primero de los propósitos ha sido sustancialmente superior.

Así, la automatización en el suministro de datos con trascendencia tributaria a la AEAT ha supuesto y supone importantes costes para los contribuyentes, no sólo por la inversión tecnológica que ha sido preciso acometer, sino por los necesarios recursos humanos para diseñar, implementar y atender procesos, así como los consabidos requerimientos, rectificaciones e incidencias derivados de la remisión de información y su cruce con la de terceros.

La reciente Ley Crea y Crece, que viene a generalizar la obligación de facturación electrónica en las relaciones entre empresarios o profesionales, con independencia de su tamaño (pendiente de desarrollo reglamentario), así como el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos



Marta Álvarez Senra

marta.alvarez@
cuatrecasas.com

que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, nos traen novedades relevantes en esta materia y más inversiones a realizar, si bien se prevé que su financiación esté parcialmente cubierta con el kit digital de los fondos Next Generation.

De manera paralela, conoceremos a mediados de noviembre, los resultados del programa *VAT in the Digital AGE* de la Comisión Europea, del que se prevé que resulten nuevas obligaciones de reporte (*Digital Reporting Requirements -DRR*), al menos para operaciones intracomunitarias.

Y, en todo este viaje, resulta preciso preguntarse si no hubiera sido más conveniente utilizar la tecnología para impulsar la eficiencia y trazabilidad de los negocios, haciendo posible el necesario control administrativo a través de los datos indispensables para ello en lugar de regular de manera, a menudo fragmentada, descoordinada y reiterativa, obligaciones de información que, sin aportar beneficios significativos para los contribuyentes, hacen recaer sobre ellos todo el peso. O, lo que es lo mismo, diseñar el sistema para la amplia mayoría de contribuyentes cumplidores y no para la excepción fraudulenta. Que, por cierto, y asomándonos a otro jardín, sería un enfoque mucho más respetuoso con la protección de los derechos del contribuyente y la protección de datos.





Noticias Destacadas

Ley Crea y Crece. La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, da un nuevo impulso a la facturación electrónica, al imponer a los empresarios y profesionales la obligación de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en todas sus relaciones comerciales BtoB. Esta obligación entrará en vigor transcurrido un año desde la publicación del desarrollo reglamentario (aún pendiente) -o transcurridos dos años para aquellos contribuyentes con un volumen de operaciones inferior a 8MM€-.

Incentivos en materia de eficiencia energética.

El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", amplía por un año más la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas en el ámbito del IRPF e introduce en el Impuesto sobre Sociedades la posibilidad de amortizar libremente las inversiones que utilicen energías procedentes de fuentes renovables.

Novedades previstas en el borrador de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2023.

El texto, aún en borrador a la fecha de redacción, prevé, como medidas a destacar:

(i) En IRPF, un incremento de la tributación de la base imponible del ahorro en 2 puntos; (ii) En IVA, una modificación en la cláusula de uso y disfrute sobre la localización de la prestación de servicios (70.Dos) y la flexibilización de los requisitos para la recuperación del IVA en caso de créditos incobrables y; (iii) En el Impuesto sobre Sociedades, un tipo reducido para entidades de muy reducida dimensión (INCEN por debajo de 1 MM€).

Reducción temporal del IVA aplicable al gas natural.

El Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, establece de forma excepcional y transitoria, desde el 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2022, una reducción, desde el 21% al 5%, en el tipo impositivo del IVA que recae sobre los componentes de la factura de las entregas de gas natural.

En el Despacho

• Cuatrecasas Acelera selecciona a las seis startups protagonistas de su 7ª edición. El programa de aceleración de startups Cuatrecasas Acelera, tras recibir más de 100 candidaturas procedentes de España, Portugal y Latinoamérica, se ha decantado por seis startups enfocadas en los sectores legaltech, healthtech, de energía y web 3.0 para protagonizar su séptima edición.

Las nuevas Startups seleccionadas son Capboard, Clynx, DIVE Medical, Gocleer, Guzzu y Linking Realities.

Aprobada la nueva regulación europea de internet

El legislador europeo llevaba varios años detrás de una nueva regulación que ya está aquí. En las últimas semanas, se han publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento de Mercados Digitales (Reglamento (UE) 2022/1925) y el Reglamento de Servicios Digitales (Reglamento (UE) 2022/2065), diseñados para actualizar a nuestros días un régimen jurídico ciertamente antiguo, el de internet, que databa del ya lejano año 2000.

Hace veinte años resultaba infrecuente encontrarnos con personas que utilizasen internet para reservar billetes de avión, participar en reuniones de trabajo, acceder a redes sociales o pasar la tarde del domingo disfrutando de la última serie de moda. De la misma manera, fenómenos como la desinformación o la divulgación no autorizada de datos personales eran prácticamente inexistentes. Como esta realidad cambió hace mucho tiempo, la regulación también tenía que mudar de piel para adecuarse a una realidad social que le sacaba mucha ventaja.

Según las instituciones europeas, el Reglamento de Mercados Digitales y el Reglamento de Servicios Digitales son dos de las normas llamadas a salvar esa diferencia: dos reglamentos europeos que serán directamente aplicables en toda la Unión Europea y que pretenden crear un internet más seguro. Es decir, un espacio donde las personas puedan relacionarse con pleno respeto a sus derechos fundamentales y donde las compañías puedan competir con libertad.

Por un lado, el Reglamento de Mercados Digitales afectará únicamente a determinadas plataformas digitales o *marketplaces* con una gran influencia en el mercado (denominados *gatekeepers* o guardianes de acceso), para lo que se tendrán en cuenta ciertos umbrales cuantitativos en materia de volumen de negocios y usuarios mensuales activos. Entre otras muchas, se impondrán limitaciones sobre el uso de datos personales, el tratamiento que den a los productos propios que vendan en su plataforma o a la posibilidad de limitar que otras empresas contacten con potenciales clientes por fuera de la misma.



Patricia Perez



Pablo Uslé

Por su parte, el Reglamento de Servicios Digitales tendrá una operatividad más amplia, ya que afectará a todos los "intermediarios" de internet, es decir, a compañías como motores de búsqueda, plataformas que permitan que sus usuarios alojen contenido o marketplaces, entre otros. Además, esta norma no se aplicará exclusivamente a determinadas compañías que superen ciertos umbrales cuantitativos, si bien el alcance de las obligaciones que tendrán que cumplir sí podrá variar en función de ello. En general, se contemplan mayores obligaciones de transparencia hacia los usuarios y de colaboración con las autoridades, aunque finalmente se ha mantenido un régimen de responsabilidad por contenidos similar al actual según el que, lógicamente, las plataformas no tienen responsabilidad por los millones de contenidos que decidan publicar sus usuarios, al menos inicialmente.

Ambas normas entrarán en vigor en los próximos meses.





Noticias Destacadas

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). Ver más [AQUÍ](#).

Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales). Ver más [AQUÍ](#).

En el Despacho

- Nuestro departamento de TMT (Tecnologías de la información y media) figuran en la Banda 1 de los rankings internacionales Chambers & Partners y The Legal 500.

"The 'fast and efficient team' at Baker McKenzie covers all three sectors of TMT in a variety of matters, with particular strengths in structured financing for studios and production companies, IT advice to the banking sector, IT contracting matters and telecoms regulation. Co-head of the TMT practice José María Méndez is the key contact for media matters, with recent experience advising on digital streaming services as their importance grew in 2020".

'The team has extensive knowledge and is up to date in new technologies and where they will lead. They are a fast and efficient team in their responses and very collaborative.

'Good knowledge of the sector, not only of the legislation, and constant attention to any change or update. The skills that I highlight of this team is the quick response capacity, the effort to understand the priorities of our company as a client and our strategy. Pragmatism and effectiveness are highly valued, that the legal recommendation can be implemented and is not based solely on legal purism.'

'I work regularly with Jose María Mendez. He is a lawyer who knows our industry to perfection and, in areas that fall outside of his expertise, he has the ability to bring colleagues from the firm on board and quickly train them on our needs and the way we work. He understands our needs and tries to advise not only in the short term, but in the long term.'

Venture Capital

¿Los Fondos de Inversión son la solución al crecimiento empresarial?

Tras unos años de gran bonanza económica, en que fluye el dinero, los fondos de inversión se han convertido en claros protagonistas en el mundo de las transacciones nacionales e internacionales.

Tras la operativa que en España han dominado los fondos tradicionales, que cierran muchos *deals* y reciben ofertas de transacciones continuamente, han aterrizado en el mundo del M&A los fondos más pequeños en el ámbito del *middle market*, y que acogen operaciones por debajo de 2 millones de ebitda, y con facturación de 5 o 6 millones de €.

Estos nuevos *players* nacen de la necesidad del mercado de dar salida a operaciones de ese tamaño donde no juegan los grandes. ¿Cómo han aparecido? Muchos nacen de pequeños *family offices*, que no llegan a los mínimos regulados para ser considerados como tal figura pero que están compuestos por "pools" de excedente de tesorería de empresas familiares, que se agrupan para diversificar su riesgo en operaciones de este tamaño.

Ni son *ventures capital*, ni son *business angels* que invierten en *startups*, sino que están en la línea de estas operaciones pequeñas/medianas para acompañar al empresario en un camino de crecimiento, a fin de alcanzar con un *business plan* ambicioso, y esperando cuadruplicar ebitda en 4 o 5 años.

Esta cantidad de fondos de estas características que han aparecido en la prepandemia -y hoy consolidados-, han abierto una nueva puerta al mercado donde no llegaba nadie. ¿Seguirán con el campo libre para cerrar buenas operaciones en los próximos años? Hay una gran duda sobre la mesa por el nuevo escenario económico actual derivado de la guerra en Ucrania, ya que ello ha conllevado una situación financiera distinta en muy poco tiempo: el dinero barato desaparece.

¿Qué conlleva este cambio? Que operaciones que estaban en el candelero en que un fondo invertía, por ejemplo, 10 mill de € en una empresa que está creciendo, y en que el empresario pensaba apalancar otros 10 mill, para completar el pack de la operación, se encuentra que el apalancamiento le cuesta un dineral y le complica su tesorería.

fieldfisher



Xavier Miravalls

xavier.miravalls@

fieldfisher.es

El tema está pues en ver que va a ocurrir a nivel de la UE, y en especial en el Banco Central Europeo en los próximos meses, muy condicionados por el problema energético derivado de la guerra de Ucrania.

En los últimos años hemos pasado de las inversiones de fondos en compañías industriales e innovadoras a sectores en claro crecimiento, como el de la restauración. El sector tech también está siendo muy deseado, y no me refiero a las rondas en las startups sino en compañías sólidas en el ámbito tech. Eso hace chirriar los más básicos pilares de la economía de hoy.

Hay futuro, seguro, y esos nuevos *players* lo que nos da un mayor margen de confianza en cuanto a la viabilidad. Las inversiones de fondos como Moira Capital nos lleva a sectores como el Healthcare o Life Sciences, o la innovación y la tecnología, pero con múltiplos más altos que hace unos años, llegando a los 12 y similares.

En definitiva, el mercado sigue ahí, abierto y expectante y los fondos son unos grandes *players* en el desarrollo empresarial: Bienvenida sea esa nueva diversidad de oportunidades.





Noticias Destacadas

Capital privado y creación de empleo en España. Spaincap ha publicado recientemente su informe sobre el impacto en el empleo por parte del sector de Private Equity & Venture Capital en España. En dicho informe se destaca que el capital privado sigue demostrando ser una palanca fundamental de crecimiento y de creación de empleo para las empresas españolas incluso en un contexto económico incierto. De las 3.012 empresas participadas por gestoras de capital privado analizadas en este informe de Spaincap lograron un aumento de su plantilla del 6,4% en 2021, equivalente a 29.157 empleos, sumando un total de 481.334 trabajadores. Este crecimiento es superior en algo más de dos puntos porcentuales al registrado en el conjunto de España (+4,3%).

Ley de Start-ups. El Congreso de los Diputados ha aprobado el jueves 4 de noviembre de 2022, la conocida Ley de Start-ups, que regulará el mercado del emprendimiento tecnológico y que el sector entiende como un primer paso para empezar a competir en condiciones de igualdad con la industria europea. Así, el texto queda solo pendiente de que el Senado dé su visto bueno, aunque dado el éxito en los dos últimos trámites, se espera que la ley sobrepase también sin problema esta última gestión. Tanto es así que el Gobierno trabaja con la idea de que la ley entre en vigor el mismo 1 de enero de 2023. Como novedades destacadas de la Ley de Start-ups:

- Ofrece una definición sobre el concepto de Start-up.
- Reduce el Impuesto de Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes del 25% al 15% en el primer periodo impositivo en el que la base imponible sea positiva y en los tres siguientes, siempre que mantenga la calificación de empresa emergente.
- Se incentivan las *stock options* de las startup para los trabajadores mediante un aumento del importe de la exención de 12.000 a 50.000 euros anuales.
- La deducción por inversión en empresa nueva o de reciente creación se ve incrementada al ascender el tipo del 30% al 50% por ciento, al tiempo que la base máxima crece de 60.000 a 100.000 euros.
- Se suprime la obligatoriedad de obtener un Número de Identificación de Extranjero (N.I.E.), siendo suficiente con recabar de la Administración un Número de Identificación Fiscal (N.I.F.).
- Se agilizan los trámites para la constitución de las compañías, que se efectuarán por medios electrónicos.
- Los "nómadas digitales", tendrán permiso de residencia y de trabajo en España durante cinco años y podrán tributar el IRPF de no residentes.

En el Despacho

• **La Jornada M&A de Fieldfisher destaca el papel clave del capital privado para entender el actual crecimiento empresarial.** Empresarios y expertos en el mundo del capital privado han participado en la Jornada M&A de Fieldfisher en Madrid. Casi un centenar de asistentes han podido escuchar la experiencia de los principales actores que intervienen en cualquier proceso de apoyo al crecimiento del negocio.



¡SUSCRÍBETE!

@The Legal Industry Reviews

REVIEWS **LEGALINDUSTRY**



REVIEWS

LEGAL INDUSTRY

